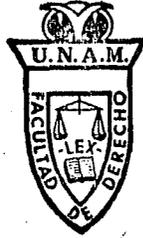


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**CONSIDERACIONES JURIDICAS MODERNAS SOBRE
EL DERECHO DE PROPIEDAD**

T E S I S

QUE PRESENTA EL PASANTE

MIGUEL SOTERO ROJAS MUNGUIA

A LA CONSIDERACION DEL JURADO

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

- 1973 -



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS ADORADOS PADRES :

Sra. Juliana Munguía de Rojas

Sr. Alejandro Rojas Razo

**Quienes con amor y comprensión guían y
estimulan mi vida**

A MI ESPOSA E HIJA:

Rebeca y Eunice Alejandra

Con amor y cariño.

AL LIC. CARLOS ALCANZAR GARCIA

**Mi reconocimiento más amplio e
infinito agradecimiento**

AL LIC. BERNARDO SERRANO MARTINEZ

**Quien con su inteligente guía hizo
posible este trabajo**

AL HONORABLE JURADO :

Como prueba de gratitud

A TODOS MIS DISTINGUIDOS MAESTROS :

**Quienes con sabiduría me impartieron
sus conocimientos.**

	<u>INDICE</u>	Pág.
INTRODUCCION		1
CAPITULO I		
DERECHO DE PROPIEDAD. ANTECEDENTES HISTORICOS.		2
CAPITULO II		
IMPERATIVOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD.		11
CAPITULO III		
FINALIDAD DEL ESTADO. LA PROPIEDAD INDIVIDUAL COMO INSTITUCION SOCIAL.		20
CAPITULO IV		
LA PROPIEDAD EN ROMA Y EN LAS PRINCIPALES LEGISLACIONES MODERNAS.		34
CAPITULO V		
INTERPRETACION DEL DOMINIO DIRECTO NACIONAL Y SI ES O NO IMPRESCRIPTIBLE E INALIENABLE. RETROACTIVIDAD Y RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.		62
CONCLUSIONES		81

INTRODUCCION

El alcance jurídico del Derecho de Propiedad, adquiere en la época moderna una relevancia de primer orden.

La explicación respectiva, gira en dos extremos. El primero ¿Es una injusticia que hay que suprimir? y el segundo ¿Tiene existencia material y al Estado no le queda otro camino que reconocer esa realidad?

La Constitución Política de 1917, para México es el cartabón de donde obtenemos conclusiones.

Pero ¿Que es la Constitución? La Constitución es la Ley Fundamental que establece la forma de gobierno y consagra los derechos que el Estado no puede desconocer a su arbitrio. Y ¿Qué es el Estado? Es el coordinador de las fuerzas sociales, para regularlas, buscando el bienestar de los gobernados.

Partiendo de estas concepciones, afirmo que la Constitución Política no ha desaparecido al Derecho de Propiedad Clásica. Pero ¿La propiedad individual tiene todo el alcance que se la ha querido otorgar? ¿La posesión, como simple hecho, no es totalmente material?

Son todas estas cuestiones importantes, las que dilucidaremos en el curso de este breve estudio, con las aclaraciones que amerite el análisis de los temas colocados en el umbral de la Ciencia del Derecho.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO DE PROPIEDAD. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La vida fisiológica es el conjunto de funciones que nos conservan y desarrollan. La vida es, dice Bichat, el conjunto de funciones que resisten a la muerte y el gran secreto de la vida es la permanencia de las fuerzas y la mutación de la materia. (Flourens). La función es movimiento y el movimiento requiere energía... pero, ¿De dónde vamos a tomar la materia que nos proporcione la energía que nos hace falta, la materia que produzca en nosotros los movimientos vitales? ¿De dónde vamos a tomar los elementos que consumen en nosotros la mutación de la materia? ¿De dónde tomar, en una palabra, los elementos que nos den la vida? De la Naturaleza, del medio en que hemos sido puestos, ¿Que, acaso, hemos sido rodeados de elementos que nos son necesarios y no podemos tomarlos..? ¿Entonces, para qué han sido creados? ¿Acaso no tenemos que vivir? ¿El sentimiento que tan arraigado llevamos en lo profundo del ser, el sentimiento que legitima la defensa ante la agresión, el peligro, no es natural y propio de nosotros? Nuestras necesidades legitiman, la apropiación. No es ya el simple hecho en que aquella se materializa, lo que le sirve de fundamento. Ocupamos porque tenemos derecho a la vida, porque tenemos que vivir. (1)

(1) El fin de la Propiedad y del Derecho que a ella se refiere es doble; el fin inmediato consiste en ofrecer a la personalidad los medio de satisfacer sus necesidades, de completar la vida del lado de las cosas materiales o perfeccionar al hom-

. Cont. cita (1)

bre en su existencia física. Pero, por otra parte, la propiedad debe servir al hombre de medio para manifestar toda su personalidad moral, haciendo servir la propiedad a todos los fines racionales y morales para los que puede ser adoptada. Intimamente unida a la personalidad humana, la propiedad debe impregnarse de todas las cualidades del hombre. Henry Ahrens. Curso de Derecho Natural. - París - 1926. - Pág. 201.

El hombre tiene derecho de conservar su propio individuo, de perfeccionarse y por eso adquiere la propiedad por la ocupación de facto... Spedalieri Nicola. Derecho del Hombre. - Génova. - 1949. - Pág. 307.

Munguía Clemente. - Tratado de Derecho Natural. Madrid. - 1930. - Pág. 76

¿No, acaso, buscamos algo que nunca podemos hallar? ¿No, acaso, queremos ser felices? Entremos en nuestro interior ¿Qué es lo que más buscamos? ¿Para qué son todos nuestros anhelos? ¿Para qué el trabajo incesante, la vigilia, el sacrificio? ¿Para qué? ¿Qué buscamos...? Queremos ser felices, queremos satisfacer los anhelos de nuestra alma.. Y ¿Que es la felicidad? ¿Es ella -- como creen Shopenhauer y Hartman la cesación de dolor, la indolencia? No, no es un simple estado -- negativo, no es sólo el momento de solaz, es la satisfacción del deseo, del anhelo cumplido, es ella -- un hecho perfectamente positivo. Después del dolor, es claro, aviva, resalta más, pero cuando contemplamos el atardecer pleno de hermosura, cuando el oído nuestro se sorprende gratamente con una

dulce melodía, no dejamos de sufrir y si vemos satisfecha en nuestro yo un actividad. (2) A eso tendemos, a la felicidad, por lo tanto, los actos todos que tiendan a ella han de ser perfectos positivos. Así lo comprendemos y por eso nos afanamos, por eso luchamos.

Ahora bien, las inclinaciones obedecen a estímulos sensitivos e intelectuales, de aquí los apetitos inferiores y los superiores. De aquí, que, al buscar la felicidad luchan nuestros sentimientos elevados, nobles, generosos, con nuestras pasiones bajas, desordenadas. Y el alma nuestra que ha sido hecha para lo grande, después de la satisfacción del apetito inferior, después del placer sensitivo, siente el desencanto propio de quien buscando la felicidad y creyendo poseerla, la ve irse de sus manos. Sentimos siempre en el alma la necesidad de la verdad. ¿A qué tantas investigaciones científicas? Feliz, dichoso, aquel que ha podido penetrar las causas secretas de las cosas... aquel que conoce la verdad. Felices, dice Spedalieri, son aquellos que no yerran en sus juicios. Y ¿Qué otro es el objeto de la ciencia, sino la verdad? A ella se debe el adelanto, el progreso, la civilización moderna. ¿No somos acaso llamados a progresar indefinidamente? Sentimos siempre en nuestro yo la necesidad de ir siempre adelante, de progresar, de progresar indefinidamente. (3) Es en nosotros una necesidad. - ¿Quién se atrevería a negárnosla?

(2) Aristóteles, Descartes, Leibnitz, Hamilton, Fr. Brouillier. - De la obra de G. Sortais. "Tratado de Filosofía", Primer Tomo: "Psicología Experimental". París. - 1920. - Pág. 217. ADDE.

(3) De la obra del Can. Giovanni Rossignoli titulada "La familia, el trabajo y la propiedad en el estado Moderno". Roma. - 1925. - Págs. 19 y siguientes. CONTRA.

En esta forma, si se nos ha lanzado, por decirlo así, en una dirección dada, si se ha grabado en nuestra alma la necesidad de progreso y de perfección, seremos más perfectos, seremos más-hombres, estaremos más completos, en cuanto más nos acerquemos a la finalidad a que, necesariamente tenemos que llegar.

"Y, el hombre debe perpetuarse, reproducirse, llenar el mundo, está hecho para ser casado, para tener hijos". (4) ¿Quién sería capaz de negarle ese derecho? ¿Pero quién le libraría entonces de la obligación de sustentarlos, de educarlos, de formarlos, de defenderlos, si sus hijos, -- son la continuación de su propia individualidad ?

El hecho de la necesidad de la vida es innegable. Sentimos imperiosa necesidad de vivir.

Si estamos hechos para vivir, si no sólo tenemos que vivir, sino que tenemos derecho de perfeccionarnos y de prolongar nuestra persona y nuestra vida en la persona y la vida de nuestros hijos, ¿Cómo hacerlo si se nos niegan los medios? - ¿Cómo si se nos cree incapaces de propiedad? No podría dárse nos algo que es imposible; una obligación de esa naturaleza sería antijurídica, y un derecho de esa naturaleza sería por demás negatorio... No podemos todos los hombres, en común, aprovecharnos de todos los medios que hay en la tierra, - porque la mayor parte de ellos, desaparecen por el primer uso; aparece entonces la necesidad de excluir de los que nos sean necesarios, a los demás,-

(4) Giovanni Rossignoli. - La misma obra citada
Pág. 125.

y de aquí nace el derecho a la propiedad privada. Y si nuestras necesidades son de tal naturaleza que se renuevan de una manera periódica, justo es y legítimo, que adquiramos bienes permanentes. (5)

Y si no sólo tenemos que vivir, sino también que perfeccionarnos, ¿Cómo hacerlo si tenemos que dedicarnos únicamente a buscar los medios de vida? ¿Cómo si no podemos atesorar y con ello preveer las necesidades futuras y hacernos así la lucha menos cruel? ¿Cómo si así no se nos dá tiempo para elevar nuestro nivel intelectual, moral y material? Sólo quien puede dedicarse por entero a investigaciones científicas y se vé libre de la angustia ansiosa de quien busca el pan, ha podido hacer descubrimientos y perfeccionar los existentes. Justo es, pues, que atesoremos y que atesorando creemos nuestra propiedad individual y el caudal de nuestros hijos.

Cada hombre constituye un individuo distinto de sus semejantes, que existe aparte, que piensa aparte, que siente aparte. Así, entre los hombres no hay relación alguna de dependencia, de tal manera, que si pienso de cierta manera, soy absolutamente libre de pensar así y si quiero soy absolutamente libre de querer. Tu podrás encadenar mis piernas, dice Epicteto, pero mi libre arbitrio Júpiter mismo no puede vencerlo. Soy, pues dueño de mis actos y del ser para sí, se desprende el tener para sí. La propiedad tiene, pues, su razón de existencia en la personalidad. Así, de la libertad, como poder de determinación propia, arranca la propiedad. Si, el hombre fuera sólo el animal que busca la

(5) Giovanni Rossignoli. - La misma obra citada. - Pág. 128

inmediata satisfacción de sus necesidades, o un simple instrumento en poder de una fuerza superior, se contentaría sólo con una porción exigua, determinada siempre por la comunidad; no se preocuparía nunca por el mañana.

Si examinamos detenidamente cualquier hombre, desde la infancia, hasta la senectud, encontramos siempre arraigado en él, el sentimiento de la propiedad. El niño llora por el juguete que para él constituye el mayor bien, el hombre de negocios se afana y lucha por acrecentar su fortuna, por defender sus intereses, el sabio busca anheloso más y más ciencia; todos, desde el salvaje que limita su propiedad a su arco y sus flechas, hasta el omnipotente millonario americano que maneja trusts, encuentran en la propiedad todo, constituye para ellos parte de su vida. ¿Cómo, pues, arrancárselas...?

Todos los hombres tenemos derecho a la propiedad, estamos en aptitud de ser propietarios. Bajo esta forma, constituye una facultad, una pura receptibilidad. De acuerdo con esa facultad y llenados los requisitos que las leyes determinan en cada caso, un hombre es dueño de una propiedad determinada. Es claro que no todos pueden ser dueños de una cosa, pero si están en aptitud de ser sucesivamente dueños de ella. Cada hombre por el sólo hecho de ser tal, está en condiciones de ser propietario. La propiedad, pues, es un derecho personal y primitivo en el hombre. Tiene derecho a hacerse dueño de las cosas; ya sea que no perteneciendo a nadie, las ocupe; ya que crea en ellas valor, por medio de su trabajo o ya que se le transfiera la propiedad por quien legítimamente la tiene.

Como Portalis expresaba en la Exposi- --

ción de Motivos al Código Napoleón: "la tierra es común, dicen los filósofos, de la misma manera que lo es un teatro público que espera a todos y a cada uno para que tomen en él su asiento y lugar". Y en otro lugar agrega: "la necesidad constituyendo la -- más imperiosa de todas las leyes y ordenándonos el uso de las cosas sin las cuales sería imposible subsistir, legitima y justifica la propiedad". Este derecho sería imposible sin la apropiación que es el único elemento capaz de hacerla útil relacionándola -- con la certidumbre de conservar lo que se adquiere.

Así, hay que distinguir el fundamento, la -- razón de ser del derecho de propiedad, de los modos de adquisición, tales como la ocupación, el trabajo, el contrato, etc.

En todos los estados y en todos los tiempos se encuentra la propiedad, como un hecho innegable y además, como una idea más o menos clara, según el grado de civilización, al cual se ha llegado, pero siempre invariablemente evidente. Hay tribus, hordas extraordinariamente salvajes, en las que -- no es respetado el derecho de propiedad, pero, como dice Spencer, (6) en violentas tomas de posesión no prueban que les falte la idea de propiedad y el sentimiento propio de ella, más de lo que prueba en nuestros tiempos la violencia, por la cual un escolar arrebatada a otros más débil un juguete. El que no se reconozca el derecho de propiedad implica no -- que no exista, sino que, no está el hombre lo suficientemente capacitado para reconocerlo. En los primeros tiempos, es evidente, no se conocía la -- mayor parte de las leyes que rigen la Química y

(6) H. Spencer. - "El Universo Social". Londres. 1908. - Pág. 107 Ed. UNIVERSITY.

la Física y eso no ha impedido que éstas hayan existido y manifestado su influjo. Rossi dice: la historia nos enseña que la apropiación de la tierra no es ignorada más que de los pueblos salvajes y en las tribus nómadas... sin la apropiación del suelo no hay sociedad regular.

En el primer estado la riqueza, según el decir de Giner, es el producto de la naturaleza, de la fuerza espontánea del mundo externo; apenas si contribuye con ella la débil actividad humana (período pastoril); más tarde tiene un efecto prevalescente el trabajo, desarrollando la habilidad humana, se vale del brazo del hombre, (período del trabajo manual de la edad media); en fin; es el resultado de la fuerza cósmica y del trabajo humano, atesorado, unido, acrecentado por la fuerza del capital (economía moderna).

Vayamos a aquellos tiempos en los que se nos quiere asegurar que no hay propiedad privada. Veremos entonces que según nuestro pensamiento, ni siquiera el movimiento de nuestros miembros, nos pertenece. Luego, entonces, también existía la propiedad individual. ¿Y que se nos diga que el agua que tomé del río, no es mía? Y la verdad, tan dueño es uno del agua que tomó del río y guarda para satisfacer la necesidad, como de lo que produce un campo antes común, que se ha sembrado, como de los bienes que ha heredado, como de la ciencia que ha adquirido por medio del estudio y la meditación, como de los hábitos de las virtudes, como de los miembros de su cuerpo. Así, como nadie tiene derecho de despojarme de la salud y la ciencia que he adquirido y de la tranquilidad de mi ánimo, nadie tiene derecho a despojarme del agua que tomé para satisfacer mi sed, ni del producto de mi trabajo, ni de nada

que sea de mi propiedad.

La propiedad, pues, es un hecho innegable. Thiers ha demostrado históricamente su universalidad. Esta universalidad viene a apoyar la tesis sostenida por nosotros. Demostrándonos que ha existido siempre, viene a corroborar lo que hemos afirmado al decir que es tan esencial en el hombre, que no puede prescindir de ella. El hecho universal de la institución de la propiedad privada en las naciones civilizadas, es un argumento más.

Bastiat y Thiers la asimilan a la libertad y apreciando la libertad inalienable, consideran el derecho de propiedad también inalienable. ¿Quién sería el osado legislador que se atreviera a privar al hombre de la libertad? Quien le priva de la propiedad, le dá la libertad, atándolo de pies y manos.

CAPITULO SEGUNDO

IMPERATIVOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD, - FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD.

"La Propiedad es una función social", es la frase de León Duguit. En consecuencia, se dice, debe estar en manos del Estado, que es el órgano social.

La Propiedad tiene función social, no es una función social. Esto es, viviendo el hombre en sociedad, se debe a ella y el uso que haga de su propiedad, no debe dañar a la colectividad. Se encuentra, por eso, regulado, normalizado su ejercicio por el Estado; pero de aquí a concluir que la propiedad es del Estado, hay un abismo.

La Propiedad, como he dicho, es necesaria al hombre, que, sin ella, no podría vivir intencionalmente, esto es, desarrollarse, perfeccionarse y perpetuarse. ¿Cómo, pues, privarle de ella?

Toda función, cualquiera que ella sea, se ejerce en beneficio de los órganos a quienes dá vida. ¿Cómo concebir de otra manera, una función que, en lugar de beneficiar, perjudicara a los órganos a quienes debía dar vida? Luego, sí, la propiedad, en manos del Estado, perjudica y perjudica de tal manera a los miembros del cuerpo social que los priva de algo que les es necesario, indispensable para vivir, si los degrada, quitándoles todo estímulo de progreso y de adelanto, si, en una palabra, mutila al hombre en lugar de beneficiarlo, no es, evidentemente una función social.

Por otra parte, todos los derechos que puede poseer el hombre tienen cierto aspecto so--

cial, tienen todos al igual que propiedad cierta función social y es natural, si el hombre vive en sociedad, todo lo que posea, sean sólo derechos y derechos personalísimos, lo son en relación con los demás hombres, sus semejantes. Razonando pues, de idéntica manera que, tratándose de la propiedad, llegaríamos a concluir que todos los derechos, inclusive el derecho mismo a la vida, a la integridad personal, son una función social y que, lo que es peor, no tendríamos como hombres, ningún derecho, siendo más esclavos que los esclavos de la Roma de otros tiempos, atándonos con cadenas pesadas, imposibles de llevar, al carro despótico, inútil, del Estado.

Hobbes en su tratado de Cive, sostiene - que el hombre naturalmente tiene derecho a todas -- las cosas y a todas las personas, infiriendo de aquí que, nuestro estado natural es una guerra de todos -- contra todos y que, la razón nos persuade a sujetar por medio de la fuerza o de la astucia a la mayor -- parte de nuestros semejantes.... Pero, ¿Tenemos derecho a todas las cosas y a todas las personas? ¿En qué se funda Hobbes para afirmar eso? ¿O, -- puede pasarse por un principio de esa entidad, sin -- tomarse la molestia de demostrarlo?

La Naturaleza en todas sus obras tiende -- siempre a la conservación y al perfeccionamiento. ¿No dicen que la Naturaleza tiene horror al vacío, -- a la nada? Hemos demostrado que tenemos derecho a conservarnos, a perfeccionarnos, a perpetuarnos en el mundo por medio de nuestros hijos, que tenemos necesidad de vivir y que queremos con todas -- nuestras ansias vivir ¿Cómo, pues, creer que la Na -- turaleza que tan sabia se muestra en todas sus obras, puede por una parte impelernos a vivir y por otra --

parte llevarnos a luchar los unos contra los otros -- quitándonos la vida los unos a los otros? Para satisfacer nuestras necesidades, para perfeccionarnos, - ¿Tenemos que hacer la guerra a todos y dominarlos? "Census mensura sufficit" dice Juvenal.

Si cada uno de los hombres, impelidos por la necesidad buscamos elementos que apropiarnos, - nos encontramos con que cada uno se hace dueño de algo y llega a ser dueño de lo suyo, ya que la aprehensión la hace por medio de sus facultades, que como tales, le pertenecen. La personalidad de cada hombre resalta clara, inconfundible. En virtud de ella, excluye de la propiedad de sus bienes a los demás, - y si quiere ver respetados sus derechos, debe comenzar por respetar el derecho de los demás.

Ha debido siempre pensar que un hombre - es un hombre y aún el más débil guarda siempre en su corazón la esperanza de vengar su injuria y que, - como dice Machiavello, solamente los hombres muertos no piensan en la venganza. Así, si ha querido - siempre ver respetados sus derechos, ha debido empezar por respetar los de los demás, delimitándose - así el círculo de los derechos de cada uno.

¿Cómo fundar, como pretende Hobbes el derecho sobre la fuerza, o la violencia? ¿Cómo asimilar el derecho y la fuerza, si ésta es ciega, limitada, pasajera, y voluble? ¿Cómo condenar, entonces, tantas opresiones y tantos crímenes como causa siempre la fuerza? El derecho es más evidente en cuanto --- más oprimido está por la fuerza victoriosa y ¿Quién niega el triunfo del derecho sobre la victoria de las - armas? ¿Quién diría que tan justo fué Nerón incendiando Roma, matando a sus mujeres y a su propia -- madre, como Antonino Pío y otros emperadores que-

hicieron la felicidad del Imperio Romano? La Justicia es la verdad y ¿Quién pretendería decir que la verdad está sujeta al capricho de la Justicia? Podrá ser desconocida, burlada, atropellada, pero la verdad resplandece al fin.

La propiedad hemos dicho, es superior e independiente de la voluntad del hombre. Bentham (1) dice: "la propiedad es sólo obra de la ley, no es más que la base de una esperanza, la de sacar ventajas de la cosa que se dice poseer. Esta esperanza no puede ser otra cosa que la obra de la ley. No puedo contar sobre el goce de lo que me pertenece, más que, sobre la promesa de la ley que me la garantiza. La ley es la única que me permite olvidar mi debilidad personal. La ley y la propiedad han nacido juntas. Quitad las leyes y toda propiedad cesa. El legislador debe el más grande respeto a las esperanzas que ha hecho nacer; cuando no las contradice hace lo esencial para la felicidad de la sociedad, cuando las defrauda produce siempre una suma de mal proporcionado".

Reflejo de la idea de la omnipotencia del estado y de la legislación política, esta idea fué sostenida por Montesquieu, Mirabeau, Tronchet, Robespierre y otros.

De considerar la propiedad fundada en la ley habría que conceder a la misma ley, la facultad de hacerla desaparecer porque "per quas causas -- res nascitur per easdem dissolvitur".

Hemos demostrado que el derecho de propiedad es innato en el hombre, hemos demostrado que pertenece al individuo, aún antes de que entre en sociedad. No es, pues, un hecho social y no --

(1) Jeremie Bentham. - En su "Tratado de Legislación Civil y Penal". - Londres 1916. - Pág. 301. Ed. UNIVERSITY

siéndolo no puede tener su fundamento en la ley.

Por otra parte, la ley, como hemos dicho, no puede hacer otra cosa que reconocer y garantizar el derecho, nunca crearlo o haberlo desaparecer, -- porque el derecho es un principio de orden, que la -- ley nunca puede crear, es un principio que implica una necesidad moral inviolable que el hombre que es igual por completo a sus semejantes no puede nunca, ni por ningún concepto, imponerles.

De derivarse la propiedad de la ley, se la haría derivar de la voluntad del legislador que, se -- ría entonces la fuente de lo justo y de lo injusto. Y si, la justicia y el derecho implican nociones morales inviolables ¿Cómo sujetarlas al capricho del -- legislador? ¿Cómo considerar como justos todos -- los mandatos del legislador por el sólo hecho de haberlos dictado? Machiavello aconseja a los príncipes y gobernantes las más sucias y torpes maniobras, los mayores crímenes. ¿Cómo depositar en esas -- manos la fuente de lo justo y de lo injusto? Y, si, -- como hemos demostrado la propiedad es esencial al hombre, moral y materialmente, de tal manera que es un atributo de la vida ¿Cómo dejar al legislador la facultad de hacerla desaparecer.

No viene pues, la propiedad de la ley, que no ha hecho otra cosa que garantizarla, en su carácter de órgano del poder social. Los hombres ante -- la necesidad de ver respetados sus derechos han entrado en sociedad, para poder unidos tender a su -- fin, la felicidad.

La propiedad tiene también en sus oríge-- nes la conquista y la espoliación. La propiedad es, según dice Proudhon, el robo.

Es robo, según el Código Penal, es el apod^uramiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin - consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la ley. Para que haya robo se - necesita, pues, de la preexistencia de un derecho de propiedad. De otra manera no habría delito. Al ser ocupada la primera propiedad ¿Qué derechos se le- sionan? Luego, se trata sólo de una petición de prin- cipio, que no tiene, ni puede tener ninguna fuerza -- probando.

La tierra es patrimonio común, es la pro- piedad colectiva de la humanidad,

La tierra es patrimonio del género huma- no en sentido negativo, de tal manera que no ha sido atribuida a éste más que a aquel, como afirma Por- talis en el pasaje citado anteriormente. Aunque es patrimonio común, puesto que todos tienen derecho a vivir de sus frutos, es susceptible de ser dividida entre los hombres, por ellos mismos. Esa divi- sión influye poderosamente en la utilidad común, - - puesto que hace la tierra más fértil. Cada uno es - más solícito en procurar su bien personal. Hay más paz al limitarse cada uno a la esfera de lo suyo, que si cada uno debiera ocuparse de todo y de todos. No sólo vendría así la confusión, sino también la gue- rra. La misma ley civil, sabia, no obliga a nadie - a poseer pro-indiviso.

La producción ordenada y pacífica exige - la apropiación privada.

La propiedad consagra la desigualdad.
Ahora bien, la naturaleza nos quiere a todos iguales.

Nada más falso que la igualdad natural.

Existirá la igualdad ante la ley, la igualdad de derechos, pero nunca la igualdad natural. ¿Existen acaso dos hombres iguales? No. Hay hombres débiles y hombres fuertes, hombres esforzados y hombres tímidos y cobardes, hombres constantes y hombres inconstantes, hombres flojos, imprevisores y desordenados y hombres laboriosos, económicos y previsores. ¿Cómo establecer esas diferencias naturales? ¿Cómo dar lo mismo a los unos que a los otros? La sociedad necesita de jerarquías, perfectamente establecidas. El mismo organismo ¿No exige la diversidad y la subordinación de los órganos?

Marx observa que la historia nos demuestra que la riqueza hereditaria fué en su origen el fruto de la rapiña, de la conquista, de la expulsión de los antiguos propietarios (veteres, migrate, coloni); del saqueo de las colonias, con perjuicio de los indígenas; de privilegios indebidos, de la incautación de los bienes eclesiásticos, etc. y aún la riqueza moderna del capitalista se deriva del trabajo de sus operarios sólo en parte pagados. Por lo tanto, dice, la historia nos demuestra que la propiedad es el robo.

Efectivamente, como Marx observa, la historia nos dá a conocer muchos casos en los que ha habido expoliación. Pero de aquí a concluir que la propiedad sea producto de la expoliación, hay una distancia muy grande. Tiene, pues, su conclusión el defecto de exceder el alcance de las premisas.

Por otra parte, si condena el despojo, reconoce el derecho que asistía al despojado. Reconoce pues en él, un derecho de propiedad. ¿Cómo, si pretende demostrar su ilegitimidad, principió reconociéndola? Debía legítimamente concluir que la ley debe remediar los abusos que se cometen a su

amparo y no negar su existencia o hacerla descansar en el robo y la violencia. (2)

De Beccaria, opina que el derecho de propiedad es un mal terrible, que tal vez no es necesario y que se han fundado sobre él leyes tiránicas.

Y, "cómo perder todo lo que poseo", como observa Bentham. (3) "Ante la sola consideración de perderlo, de perder lo que considero que debo poseer siempre, lo que es la base de mi porvenir, la esperanza de los míos y el patrimonio de mis hijos, sufro lo que no es decible. Cada porción de mi propiedad, puede representarme un valor intrínseco, valor de afecto, recompensa de mi trabajo o futuro de mis hijos. Todo me representa la porción de mi mismo que he puesto, empeños, mi industria, mi economía, por las que me he privado de los placeres presentes para extenderlos al porvenir". Así, sigue diciendo, "la propiedad se hace parte de nuestro ser y no nos puede ser arrancada sin herirnos hasta lo vivo".

Sin la propiedad, toda iniciativa privada -- acabaría. Acabaría el progreso, el adelanto, la vida de las industrias. Se acabaría con la seguridad, fundamento de la abundancia. Como el mismo Bentham observa, "bajo el imperio de la propiedad habría ciudades, fuera de él, desiertos".

La Propiedad es la causa de todos los delitos que enlutan la tierra, no es pues legítimo que exista. (Rousseau) (4).

(2) Winterer. - Del Socialismo. - Londres 1927. Pág. 220.

(3) Winterer. - En la misma obra citada. Pág. 224

(4) Giovanni Rossignoli. - La misma obra citada. Pág. 129.

Que la propiedad sea la causa de todos los delitos, no pasa de ser un sueño de Rousseau. Todos los criminalistas modernos opinan de muy distinta manera. El delito, más bien, es el efecto de las pasiones desordenadas del hombre, la ambición, la envidia, el instinto carnal y todas las peores lacras.

Por otra parte, el afirmar que existe abuso en algo, no autoriza a concluir que debe llegarse hasta suprimir el uso en que el abuso se manifiesta. ¿Cómo destruir algo, por los efectos accidentales y fuera de lugar que produce?

Por lo tanto, la propiedad tiene existencia perfectamente real y perfectamente legítima, No es una creación arbitraria de la ley y como tal, no puede ser destruída por la misma ley y siendo una de las instituciones más necesarias al orden social, debe ser conservada.

Vamos ahora a estudiar el Estado y sus atribuciones y a ver si, dentro de su esfera de acción, puede hacerla desaparecer en una ley.

CAPITULO TERCERO

FINALIDAD DEL ESTADO. LA PROPIEDAD INDIVIDUAL COMO INSTITUCION SOCIAL.

Antes de examinar las relaciones que unen a unos hombres con los otros, esto es, antes de entrar al ancho campo social, consideraremos el significado de la palabra sociedad. ¿Qué designamos con ella? ¿Qué indicamos al hablar de sociedad? Evidentemente que no podemos decir que el ganado sea una sociedad, ni un conjunto de plantas, ni un grupo de elementos químicos, ni un haz de fuerzas físicas. Al considerarme y considerar a mis semejantes, al percibirme y percibirlos a ellos que son una fiel reproducción mía, encuentro que entre ellos y yo existe un lazo de unión, algo inmaterial de que me doy cuenta. El distintivo diferencial del hombre, el que hace de él un ser que se dirige a un fin, es el que dá la característica de sociedad, porque, como dice Giner, los datos acopiados por la psicología comparada, hasta hoy, parecen mostrar que sólo el hombre puede elevarse sobre el horizonte inmediato, individual y sensible a que vive encadenado el animal. (1) Es, pues, necesario para que este lazo exista y con él, una sociedad, que exista también, en los individuos que con él se hayan ligados, la facultad de pensar, la facultad de discernir, la inteligencia.

Sólo en el lenguaje poético puede hablarse de la unión del rayo de sol con el aura primaveral, -

(1) Introducción de Adolfo Posada a la Obra de León Duguit sobre la finalidad del Estado. - Madrid, 1892. - Pag. VII

constituir al león el rey de los animales, porque sólo en la poesía podemos dotarlos de la palabra que es signo de la idea.

Pero, la sola agregación de seres inteligentes no constituye una sociedad, es necesario entre ellos un lazo de unión que haga de la pluralidad de los individuos una unidad, pero, ¿Cómo realizarlo?

En nosotros predominan el elemento pasional y el elemento perceptivo; las facultades de conocer y de querer. Ahora bien, por ellas nos liga la sociedad. Aislados, no podríamos tender a nuestro fin, nuestro entendimiento limitado y la cortedad de nuestra vida no nos permitirían llegar al conocimiento de la verdad, ni tampoco nos permitirían progresar. La atracción que nos lleva a nuestros semejantes, la simpatía que por ellos sentimos, sería contrariada. En cambio, unidos, nuestras facultades se encuentran satisfechas, podemos aprovecharnos de la experiencia y de la observación y del trabajo de nuestros semejantes, podemos satisfacer nuestros instintos sociales, podemos cultivar y desarrollar los sentimientos nobles de nuestro corazón.

Por la identidad, no sólo de objeto (la felicidad), sino de los intentos y medios con que contamos, nos constituimos en sociedad.

Resulta que, en la sociedad, el fin que se persigue no es ya un fin individual, sino un fin social, no es cosa de los particulares sino de la comunidad. Para alcanzarlo se necesita del acuerdo de las voluntades, que dá la comunidad de medios.

Para la existencia de la sociedad hemos dicho, se requiere la unión y así cada sociedad, a me

dida que está más unida, es más perfecta, pero - -
 ¿Quién vá a realizar esa unión? Es necesario un --
 principio coordinador una fuerza unitiva, concentra
 dora de energías, una autoridad. Existen, pues, --
 dos elementos en la sociedad, la multitud y la autori
 dad.

¿Cuál es el fin que perseguimos al unirnos
 en sociedad ? ¿Qué es la perfección, el bien social?
 El fin que perseguimos es el bienestar, la felicidad,
 la realización de todos nuestros fines individuales --
 que, aislados no podemos conseguir. No olvidemos
 que la sociedad está formada de individuos que sien
 ten en sí la necesidad de ser felices, de satisfacer--
 los anhelos justos de su alma que tienden a algo que
 su naturaleza misma reclama, que, dotados de inte
 ligencia, eminentemente sensibles, sienten la nece
 sidad de la verdad, sienten la necesidad del cariño,
 del amor, que, solos, aislados son incapaces aún de
 defenderse, que expuestos al hambre y al frío al na
 cer no durarían muchas horas, que son llevados a la
 sociedad por su naturaleza misma, en la que esperan
 desarrollar unidos, todos sus fines, todos sus anhe
 los, todos sus ideales, que dotados de la palabra - -
 que ha sido hecha para la comunicación de las ideas,
 pueden aprovecharse del esfuerzo y del trabajo y de
 la experiencia de sus semejantes.

De aquí, que al buscar la sociedad el fin -
 de los individuos, que es el progreso indefinido, cons
 tante, la sociedad vaya recorriendo etapas diversas
 de progreso y de cultura y en las que la realización
 de ciertos fines individuales constituyen la realiza--
 ción de ciertos fines relativos. De aquí, la civiliza
 ción y el adelanto de un país y, como la perfección--
 de todo ser debe medirse por la proporción que guar
 da con su fin, la sociedad será más perfecta en cuan

to más civilizada sea, porque, es natural, si una cosa está hecha para ser algo, será más perfecta en cuanto más se acerque a ese algo en que necesariamente tiene que terminar.

La sociedad, como persona moral tiene existencia perfectamente real, es un ser moral que tiene la existencia que le es necesaria para conseguir el fin que se persigue en ella. Así, una sociedad anónima creada para operaciones de banca, no puede dedicarse a otra clase de operaciones, si no se modifican sus estatutos. La sociedad civil está establecida para buscar únicamente la perfección, el adelanto y la felicidad material de sus miembros, a esto se encuentra circunscrito el ciclo de sus actividades, de tal manera que si, por una arbitrariedad llega a lesionar las conciencias, a atacar la parte íntima del individuo, no sólo sale de la esfera de sus atribuciones, sino que, no teniendo potestad para hacerlo, comete un atentado, un acto ilícito.

Y, si la autoridad, el estado, no es otra cosa que el principio coordinador, la cabeza por decirlo así del cuerpo social, resulta evidente que, en su calidad de director, no puede perseguir otros fines que los que el cuerpo dirige. Y, si como queda establecido, la agrupación de individuos, forma el cuerpo social, el estado director, debe regular las relaciones de individuo a individuo, llevándolos a la unidad y por medio de ella al fin que persiguen.

Fácilmente se comprenden las nociones del derecho y del deber como correlativos, al considerar a los individuos en sus relaciones entre sí, que es lo que se llama el estado de derecho, y si, como hemos establecido, el estado debe ocuparse de

normalizar esas relaciones, llegamos a la conclusión que, una de las miras del estado, es el estado de derechos. ¿Qué es entonces la ley, sino la fórmula de una norma de derecho? El estado, no hace pues, otra cosa que reconocer los derechos individuales, consagrándolos en la ley y prestándoles la garantía de la autoridad pública de que goza. . y no puede ser de otra manera, por que el derecho en su más alta concepción es la justicia y la justicia es -- una noción de tal naturaleza, que no puede modificarse por la simple voluntad del legislador, como no pueden alterarse las nociones numéricas por la simple voluntad del matemático. Concebimos la idea -- de lo justo y esa idea con ligeras modificaciones es una, inmutable.

El estado, que, no hay que olvidarlo está formado por una agrupación de hombres, al formarse, ha debido tomar al hombre tal como es, al gobernarlo debe considerarlo, pues, también, tal como -- es. (2) Y, si su naturaleza le exige que respire, -- ¿Cómo podría prohibírsele? ¿Cómo podría prohibírle que comiera, si, sin comer moriría? ¿Cómo privarlo, entonces, de la propiedad que, como hemos visto, es una resultante de su individualidad, de sus necesidades, de la propiedad que lleva el sello de su persona? Y, ¿Cómo privarlo alegando el beneficio -- de la colectividad, si la colectividad se encuentra -- formada por los individuos y a la postre el beneficio colectivo no es otra cosa que el común resultado del beneficio de los individuos?

El estado debe de abstenerse de tocar los

(2) Beaussire. - Les Principes du Droit. - París. - 1915. Pág. 146. - J. DES NOTARIES.

derechos privados. Es garantía que él mismo debe darse, porque, de otra manera, al sentir los ciudadanos sus derechos lesionados, procurarán repeler la invasión arbitraria de la autoridad, acostumbrándose por la repetición de actos de esa naturaleza a desconocerla y desobedecerla; el ingenio creará, entonces, mil artimañas para evadir toda disposición gubernativa, y se sembrará la anarquía y la más completa desorganización. (3)

Para salvaguardar el orden legal, el estado debe respetar los derechos individuales. Cuanto más sabe restringirse la autoridad, más conserva sus derechos (Aristóteles). (4)

Ninguna potencia humana puede impedir -- que encuentre mal, lo que me parece mal, injusto -- lo que me parece injusto e irracional lo que me parece irracional, y si, ante la majestad de la ley debo inclinarme. - Dura Lex, sed Lex. - ante un atentado brutal, ante la consideración de algo chocante irracional que lesiona hondamente mis derechos ¿Cómo obligarme a inclinar la frente, con actitud muda, --

(3) Napoleón decía: "las constituciones son de los que más se ocupa uno y lo que menos observa". Y es que como afirma De Bonald: "la constitución debe ser el temperamento de los estados", y si no lo es, no responde a sus necesidades, ni consagra sus sentimientos y pasiones. Por eso De Lamennais se exaspera ante la sola consideración de sujetar a un pueblo, con sus costumbres, religión y gobierno a una hoja de papel que dice, llaman Constitución.

(4) Beaussire obra citada. - Pág. 149

derechos privados. Es garantía que él mismo debe darse, porque, de otra manera, al sentir los ciudadanos sus derechos lesionados, procurarán repeler la invasión arbitraria de la autoridad, acostumbrándose por la repetición de actos de esa naturaleza a desconocerla y desobedecerla; el ingenio creará, entonces, mil artimañas para evadir toda disposición gubernativa, y se sembrará la anarquía y la más completa desorganización. (3)

Para salvaguardar el orden legal, el estado debe respetar los derechos individuales. Cuanto más sabe restringirse la autoridad, más conserva sus derechos (Aristóteles). (4)

Ninguna potencia humana puede impedir -- que encuentre mal, lo que me parece mal, injusto -- lo que me parece injusto e irracional lo que me parece irracional, y si, ante la majestad de la ley debo inclinarme. - Dura Lex, sed Lex. - ante un atentado brutal, ante la consideración de algo chocante irracional que lesiona hondamente mis derechos ¿Cómo obligarme a inclinar la frente, con actitud muda, --

(3) Napoleón decía: "las constituciones son de los que más se ocupa uno y lo que menos observa". Y es que como afirma De Bonald: "la constitución debe ser el temperamento de los estados", y si no lo es, no responde a sus necesidades, ni consagra sus sentimientos y pasiones. Por eso De Lamennais se exaspera ante la sola consideración de sujetar a un pueblo, con sus costumbres, religión y gobierno a una hoja de papel que dice, llaman Constitución.

(4) Beaussire obra citada. - Pág. 149

respetuosa, de creyente? ¿Cómo hablar entonces de la majestad, del imperio de la ley, si esto es un sarcasmo? Se verá entonces en toda ley, aún en la más justa, una materia más de crítica, y se acatará o -- dejara de acatar según convenga o no convenga a cada uno. Con esto es claro ¿Qué estabilidad puede haber? (5)

A todos los cristianos se reconoce el derecho de oponer la violencia a la violencia, se reconoce el derecho de legítima defensa, que legitima la -- muerte misma del agresor. Y si hay derecho para defenderse del ataque del asesino y del ladrón, ¿Debe abstenerse ante los tiranos de sus derechos? ¿Y qué predomina un objeto más o menos valioso, o los derechos inalienables del hombre? los derechos que forman parte de la propia persona. La opresión de todo gobierno tiene un límite de derecho.

La usurpación del estado, es la peor de -- las calamidades, porque a la usurpación de los individuos se les puede oponer el orden legal, pero contra usurpación legal del poder público, el individuo no puede protegerse de otra manera que saliendo del orden legal y cada individuo que sale es una pérdida para la nación, moral y materialmente. (6) La lu--

(5) La soberanía del pueblo es falseada si un sólo hombre es privado de su derecho. . El mejor gobierno es aquel que a cada uno dá las garantías más eficaces para el mantenimiento de sus derechos. La -- propiedad es una de las instituciones más necesarias para el orden social. - Beaussire. - Obra citada -- Pág. 150.

(6) Beaussire. - Obra citada. - Pág. 151

cha entre el estado y el individuo es de lo más desigual; el estado opone al individuo la fuerza que toma de todos... Y si la opresión de un solo hombre es -- un atentado ¿Cómo calificar la que se ejerce sobre el pueblo, en nombre del mismo pueblo? ¿Es acaso el mismo pueblo, que se vuelve contra si? Y si, como dice Bongiorni, el hombre, la familia, entrando a formar parte del consorcio civil encontrarán en el estado, no ayuda, sino obstáculos, no tutela, sino -- disminución de sus propios derechos, la sociedad civil más bien debía repudiarse que desearse.

Es pues evidente, el estado no tiene las -- amplias libertades que se le quieren dar.

La cuestión de las atribuciones y de la finalidad del estado es una de las más trascendentales de los tiempos modernos y hoy, más que nunca es -- necesario precisar los justos principios en que se -- basa, ya que, como dice Ahrens la verdadera paz -- interior no puede obtenerse más que al precio de una justa solución de la cuestión del fin del estado, problema que domina todas las cuestiones de política -- de constitución y de administración.

¿Cómo conceder a nuestros gobernantes -- los más amplios poderes? ¿Poseen acaso la pleni--tud de la ciencia y de la virtud? Desgraciadamente es todo lo contrario y, como Machiavello les aconseja, sacrificar la conciencia al interés, la cuestión -- moral, el derecho de los ciudadanos a la razón del -- estado, por no decir a la razón del propio interés. Y, ¿En estas manos nos entregamos?

Es insostenible por falsa, la idea del dios estado del Leviathan de Hobbes. Ya en Roma el Senado gritaba aclamando a Probo: ¡Tu omnia!, como

es falsa también la opuesta del estado Gendarme y -
del estado Centinela.

El estado es un mero instrumento de la --
felicidad de sus miembros. (Blunschli). El aïder-
faire de Baudrillart, encarna la más feliz concepción
de la finalidad del estado.

Si ha sido creado para alcanzar la felicidad
de sus miembros, y para ello regular las relaciones
de ellos entre si, resultan en él, dos fines, uno me-
diato y el otro inmediato, el derecho. Pero como el
derecho mismo tiende a la felicidad de los hombres--
resulta el mediato, la felicidad.

He aquí la barrera del estado. Si saliéndose
se de sus atribuciones de poder coordinador, compen-
sador, procura otra cosa, sale de su fin, de su ra--
són de ser y de sus atribuciones.

El estado tiene sólo funciones de protec--
ción y de asistencia. En las de protección es sólo --
el tutelar del derecho. Debe, pues, precisar e inter-
pretar los derechos, por medio de una sana y sabia -
legislación. (7) El legislador no debe olvidar jamás
que su obra propia y legítima no es la creación, sino
la determinación del derecho: no puede ir hasta la ne-

(7) Los derechos individuales son el objeto común de
todas las funciones en las cuales se resume la acción
del estado... la potencia pública en todas sus formas
está al servicio de los individuos. La fuerza del es--
tado es un poder moral que está constituido en vista -
del derecho. Beaussire. - Obra citada. - Pág. 153

gación del principio mismo y de las condiciones del derecho. (Beaussire) Y si la acción pública al meterse a proteger los derechos, excluye toda otra acción, cuando tiende en ayuda de los intereses privados se asocia a ellos. ¿Cómo concebir entonces, - que, en lugar de protegerlos y ayudarlos, los destruya?

El estado no sólo debe respeto, sino también protección a ciertas instituciones y si el respeto a todos los derechos es el primer deber del estado, como de los individuos, hay ciertas instituciones de las cuales el estado no puede nunca prescindir. La seguridad de las propiedades, dice Beaussire, es la primera garantía de todos los intereses económicos; el mantenimiento de los caminos, el alumbrado de las calles y las instituciones caritativas que tienden a disminuir la miseria, se agregan a la seguridad de las propiedades.

Si la humanidad pide hombres y no fragmentos de ellos y el primer interés y el primer derecho, dice Esmein, del individuo, es el de desarrollar libremente sus propias facultades y esto no puede hacerse sin la propiedad y si al quitar al hombre la propiedad individual, se le quita toda iniciativa y se le impide desarrollarse libremente, ¿Cómo puede el orden social, que debe estar organizado de hombres que gocen de todas las condiciones de la existencia humana, privarlos de la propiedad? ¿Cómo puede el estado, en nombre del progreso y del adelanto social, detener la marcha de la civilización y de la cultura? Es pues, innegable que el estado no debe hacer desaparecer la propiedad privada de nuestras instituciones y si lo hace, sale de la esfera de sus atribuciones y sus actos no son ya los actos de la autoridad.

No puede, pues, tener ningún alcance filosófico la disposición preliminar del artículo veintisiete Constitucional, al declarar que, toda la propiedad de la nación corresponde originariamente a ella y que sólo los particulares gozan del dominio útil, encontrándose vinculada la nuda propiedad en la Nación.

La Nación, en su carácter de estado, ha sido creada para ser la salvaguardadora de los derechos de los ciudadanos mexicanos y nunca, para ser la titular de todos sus derechos; tiene que llenar todas las funciones que, en todo país culto y civilizado, está el estado llamado a desempeñar. El estado no cumple, como hemos visto con otra cosa que con una misión de coordinación, de protección y de ayuda complementaria, ¿Cómo concebirla como titular de todos los derechos?

Prueba de lo anterior está en las legislaciones, de todos los países cultos de la tierra, que al igual que en Roma, consagran como una de las inalienables garantías el derecho de propiedad.

YUGOESLAVIA.

La Constitución Yugoslava, de 23 de junio de 1921, en su artículo 27, declara que garantiza la propiedad privada, pero que ésta implica obligaciones y que no puede usarse en perjuicio de los intereses de la comunidad; que la ley regula la capacidad, la extensión y la limitación de la propiedad, admitiendo inclusive, la expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización.

PORTUGAL

La Constitución Portuguesa. de 5 de julio de 1935, en su artículo 35, establece que el capital y la propiedad, desempeñan una función social, para cuya realización podrá la ley determinar las condiciones de su empleo o explotación, conforme con la finalidad colectiva.

CHILE

La Constitución de la República de Chile, de 18 de septiembre de 1925, en su artículo 10, implanta la inviolabilidad de toda propiedad, con la norma precisa de que el ejercicio de ese derecho está sometido a las limitaciones o reglas que exija el mantenimiento y el progreso del orden social.

La ley secundaria puede imponer a la propiedad obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, pudiendo, además, privarse de su dominio, por razón de utilidad pública.

PERU

La Constitución Peruana, de 18 de enero de 1920, en su artículo 88, garantiza la propiedad, pero fija que ésta debe usarse en armonía con el interés social.

También la ley secundaria, señala los límites y modalidades de ese derecho.

CHECOESLOVAQUIA

La Constitución Checoeslovaca, de 29 de

febrero de 1920, en su artículo 109, dispone que solo una ley puede limitar el ejercicio de la propiedad privada.

MEXICO.

La Constitución Mexicana, de 5 de febrero de 1917, en su artículo 27, contiene el párrafo tercero, que expresa que "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Esta disposición constitucional, contiene - la garantía individual de la propiedad, con tendencia innegable de socialización del derecho.

El individuo, titular del interés privado, - funge como propietario para sí. Pero al mismo tiempo que su propiedad colma una función individual, -- también trasciende en una socialización extensiva, o sea que su carácter de propietario implica un beneficio para la colectividad.

Esta es, en síntesis, la teoría de la fun-ción social de la propiedad, adoptada por la Constitución Política Mexicana y robustecida en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, cuyo artículo 830, reza que el propietario de una cosa, "puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

La sociabilidad humana limita inexorablemente el ejercicio de todo derecho individual.

Un derecho de propiedad reservado solo a su titular, no se concibe en el seno de la sociedad -- moderna.

Todo derecho tiene su deber correlativo y en el caso de la propiedad, este último implica la -- obligación de destinarla a robustecer la riqueza social.

La propiedad nunca ha sido inmutable, ya que cada vez que aparece una pugna entre el derecho del individuo y el derecho de la sociedad, el primero tiene que ceder y quedar sometido al segundo.

En la propia legislación de Roma, se observaba que el uso ilimitado del derecho de propiedad era prácticamente imposible, pues había intercalados en su ordenamiento jurídico ciertos derechos reales que pertenecían a terceros, que concurrían sobre cosas que estaban en el dominio de un individuo determinado.

Según Girard (8), los límites de la propiedad inmueble, se dividían entre los romanos en dos grupos: a). - los que se referían al interés de vecino; y b). - los que imponía el interés público.

Estas limitaciones reducían considerablemente el dominio sobre la cosa en que se aplicaba el derecho de propiedad y concedían a otros no propietarios, facultades o goces que dentro de un concepto individualistas, solamente pertenecían al propietario.

(8). - Henry Girard. - Derecho Civil Comparado. - París 1939. - Tomo III. - Pág. 15

CAPITULO CUARTO

LA PROPIEDAD EN ROMA Y EN LAS PRINCIPALES LEGISLACIONES MODERNAS.

En Roma con la idea de que la propiedad debía ser transmitida bajo la garantía de la nación misma o de la autoridad constituida, por medio de la -- "mancipatio", o por la "in jure cessio", se crearon dos géneros de propiedad, la ex-jure quiritium" y la "in bonis". La primera transmitía plenamente el dominio, bajo la garantía de los Quirites. La segunda no llevaba anexa tal garantía, pero daba también un poder en todo semejante a la propiedad legal.

Si la cosa había sido poseída a la vista de la nación, la tolerancia de todos los ciudadanos respecto de ella equivalía al consentimiento de la nación y suplía la sanción expresa. De aquí la "usucapio".

Para que existiera el dominium ex jure -- Quiritium se requerían en aquel que lo adquiría, tres condiciones: capacidad personal del individuo, capacidad de la cosa y modo de adquisición conforme al derecho de los Quirites. Fuera de estos casos la -- propiedad se transmitía "in bonis". Era esta la propiedad del "jus gentium".

El derecho de ciudadanía era solo concedido a los habitantes de Roma y de aquí que los "peregrini", privados de ese derecho, lo fueran de los atributos que el tal derecho encerraba, entre estos el -- "comercium". Eran pues, incapaces de tener una cosa "ex jure Quiritium".

Los inmuebles en las provincias no eran, --

tampoco capaces de ser propiedad privada "ex jure Quiritium". Se daba sólo sobre ellos un derecho de uso y posesión.

Se les impuso una contribución anual vectigal, que en un principio no fué otra cosa que una renta que se daba a Roma, por el uso y posesión que concedía. Así, al desaparecer dicha contribución, de hecho se les asimiló a los inmuebles capaces de ser tenidos en propiedad.

Cuando faltaban las formas prescritas para la adquisición, esta no tenía lugar y se adquiría sólo el dominio "in bonis". Pero esta propiedad era susceptible de cambiarse en propiedad romana por medio de la "usucapio".

Más tarde, por efecto de la Constitución de Caracalla, que concedió el derecho de ciudadanía a todos los súbditos del imperio y de la creación de la propiedad pretoria, por virtud de la cual se hicieron sinónimos los términos "in bonis y dominium", la asimilación de la propiedad se hizo de tal manera que ya en tiempo de Justiniano, este se creyó obligado a sancionar legalmente la fusión, que ya se había realizado de hecho.

El "dominium ex jure Quiritium" daba al propietario de la cosa la protección más absoluta. Se le concedía una "in rem actio", la reivindicatio. En cambio al poseedor se daba sólo una "Publiciana in rem actio", por la que debía ser mantenido únicamente en su posesión.

El derecho de propiedad que supone una cosa determinada "res", somete esta cosa a nuestro poder de una manera absoluta, exclusiva e irrevoca

ble. Justiniano la definía: "Dominium est jus utendi et abutendi re sua quatenus juris ratio partitur. -- Unusquisque eminest rerum moderator et arniter, - nisi lex arbitrium tollat". Y las Institutas "Plena in re potestas".

El propietario podía hacer uso de su derecho, en el sentido que le pareciera, llegando hasta destruir la cosa objeto de ese derecho. "Jus utendi, fruendi et abutendi". Podía impedir a otro cualquiera que dispusiera de la cosa que le pertenecía y podía al mismo tiempo desprenderse de ciertos derechos, para concederlos a otro "iura in re", constituyendo así los desmembramientos de la propiedad. Y, por último, su derecho era irrevocable, debiendo mantenerse en todo caso y surtir efecto todas las relaciones jurídicas a que hubiera dado lugar.

La concepción Romana de la propiedad se ha conservado a través de los tiempos y de las edades. Las legislaciones de todos los países cultos de la tierra, van reconociendo que sin ella, como es natural, no hay adelanto, ni progreso, por que, no teniendo la seguridad que el trabajo reclama, nadie sentiría en sí, el estímulo poderoso que la civilización requiere, la han consagrado como una de sus instituciones básicas, como puede verse en el "Repertoire de Droit Francais de A. Carpentier y G. Frerejoun Du Saint", en la parte que, al final de su artículo sobre "Propriété", consagra a Legislación Comparada, concediéndole, al igual que en Roma, la más grande protección y creando acciones muy semejantes a la Reivindicatio.

LA POSESION

He aquí un punto interesante tanto en la doctrina como en los textos legales, que aún no han superado ese período de conformación orgánica que les encamine, al menos, a la perfección y permita a los códigos asimilar ideas sobre una construcción jurídica que se discute ya más de un siglo, con argumentaciones de mucho fondo, tanto en favor como en contra de la institución. Los códigos permanecen impasibles y fieles a su repetida y rutinaria declaración de que la posesión es un hecho con ciertas consecuencias jurídicas y aún no han entrado a la ineluctable verdad de que la más exacta exposición práctica del derecho de propiedad está en el derecho de posesión. A retardar la entrada de las ideas nuevas sobre posesión ayudó, no poco, el tradicional criterio de Savigny que tan profunda influencia marcó sobre el Código Civil Alemán. Hemos de referirnos, sin remedio, a alguna de la literatura jurídica producida sobre el tema posesorio y, principalmente, a los autores que más trascendentalmente se ocuparon de la posesión: Savigny e Ihering. Por otra parte, nos es conveniente revisar algo los antecedentes históricos, porque si en todo trabajo comparativo la Historia nos ha de ayudar, en este que nos ocupa, nos tiene que prestar un servicio excelente.

En la antigüedad todo era del primer ocupante y la vida nómada no permitía concepciones de lo mío y lo tuyo con fundamento legal, sino con el único fundamento efectivo y contundente de la fuerza física, así que no cabe hablar de sutilezas jurídicas sobre posesión y propiedad. Sólo había ocupación por la ley del más fuerte o la detención de la cosa por el que la tomaba. Esa ocupación o detención, hacía entrar la cosa en el patrimonio de la -

persona donde no había una idea de naturaleza especial, distinta de otras relaciones jurídicas. Si examinamos aisladamente cada uno de los bienes o derechos u obligaciones que entran en el patrimonio de una persona, veremos que todos y cada uno de ellos conservan su naturaleza específica y tienen sus preceptos reglados (que han de normar la pauta a aquellos, aún dentro del conjunto patrimonial) hoy en día, pero entonces todo entraba sin discriminación y sin más carácter que el de primer poseedor.

Los jurisconsultos romanos entendieron la posesión en una perfectibilidad de concepto aplicado al fin propuesto. Esto es, la de que la posesión suponía la circunstancia de que la persona tomaba lo que necesitaba y lo detentaba de un modo actual y exclusivo; lo usaba, lo consumía y, si quería, lo destruía. La posesión en Roma era un poder físico sobre las cosas corporales, y era necesario que fueran haciéndose sutiles los conceptos de aquellos juristas para comprender que, frente a la posesión material o física de las cosas corpóreas, había otra forma de posesión de derechos (possesio juris o quasi possessio). De allí arrancó el entender las legislaciones antiguas, el Código napoleónico y los Códigos civiles contemporáneos, que la posesión era la detención o retención de una cosa o el disfrute de un derecho. Aunque aparentemente los términos gramaticales sean semejantes, las construcciones jurídicas, originadas por esos conceptos, han variado mucho desde Roma hasta nuestros días.

La posesión como derecho provisional sobre la cosa, sin título, pero que se convertirá en derecho definitivo cuando con la propiedad disponga del mismo. A ese tenor vamos a ceñir nuestra posición, por hoy invariable, ante las argumentaciones de la

posesión como un simple hecho, y en apoyo de las argumentaciones favorables a la institución de la posesión como un derecho, aunque imperfecto.

Partió Savigny, en su estudio muy profundo sobre la posesión, de los conceptos romanos del ánimus dóm^uni y establecía que en la posesión había un estado de hecho, un ánimus dóm^uni o fuerza material sobre la cosa, y, una intencionalidad de ejecutar -- aquellos actos materiales con ánimo de dueño sirviéndose de la cosa para hacerla suya, (para entrarla en su patrimonio). Equivale toda la construcción sobre la posesión hecha por Savigny al juego de los dos elementos, el corpus y el ánimus, del derecho romano. Como es notorio para cuantos han estudiado esta institución, Savigny consideró siempre la posesión como un simple hecho pero que, como tal y por respecto a la persona del poseedor, tiene consecuencias jurídicas. En resumen, para ese autor hay una mera expectativa siempre en la posesión, pero no habrá - en ningún caso un derecho adquirido susceptible de ser incorporado al patrimonio de la persona que tiene la apropiación material de la cosa pero no el derecho de poseer, que es para Savigny el concepto de propiedad.

Recordemos que frente a esas argumentaciones se alza Ihering (1) haciendo bien patente que en la posesión se dará como elemento indispensable y característico el corpus como posibilidad física operante directamente sobre el bien ocupado pero en -- cuanto al ánimus no acepta ese autor tal criterio de indispensabilidad ya que el segundo elemento desca

(1) Ihering. - "La Posesión", versión española. - Madrid. - 1933. - Pág. 276. - Instituto Editorial Reus, S. A. Biblioteca de Autores Extranjeros.

sa en la intención del poseedor, y ésta no tiene en ocasiones otra manifestación externa que la evidencia que presenta. Respecto al elemento *ánimus*, como intención, bueno es meditar sobre ello y examinar en primer lugar que la intencionalidad del ocupante es algo interno y desconocido para terceras personas, ya que responde a lo íntimo del poseedor el exteriorizarla o no. Es algo subjetivo y como no tiene trascendencia puede prescindirse de él pese a la defensa de Savigny y a figurar en la mayoría de las legislaciones civiles contemporáneas como una consecuencia lógica de la influencia argumental de aquel autor.

Como abundamiento de nuestras argumentaciones trasladamos un párrafo de Ihering (2), cuyo tenor es el siguiente: "Todo derecho subjetivamente considerado no es sino un interés privado reconocido y protegido por la ley, sin que la posesión tenga por qué constituir una excepción. La posesión es un derecho autónomo, indiscutible, diferente de los demás derechos reales y de tal naturaleza que vamos a ver nosotros, después, como puede oponerse con éxito al mismo derecho de propiedad en virtud de la prescripción. La posesión puede ser, en cierta forma, un derecho de rango inferior. Además, en el supuesto de que entren en conflicto la posesión y la propiedad, la ley se inclina del lado del poseedor, disponiendo que el antiguo propietario ha de perder su derecho sobre lo que fué suyo, en beneficio del poseedor, que al principio fué o pudo ser usurpador pero que con el tiempo, por el transcurso de éste, llegó a tener consolidado un derecho (por la prescripción). La consecuencia es que la posesión es un derecho --

(2) Ihering. - La misma obra citada. - Pág. 285.

que debe ser protegido por la ley, como manifiestación externa del derecho de propiedad".

Aún podemos argumentar más en abono de nuestra posición haciéndonos el razonamiento de que si para Windscheid el derecho subjetivo era la voluntad jurídicamente protegida, la posesión, que supone un acto volitivo de aprehensión llevado a cabo por una persona, precisará notablemente de esa protección jurídica. Así resulta en efecto y de ello deducimos dos premisas: Una, el indudable sello de derecho real reconocido por los textos legales a la institución posesoria. Otra, el rotundo reconocimiento hecho por la propia ley positiva que entiende que hay en la posesión consecuencias jurídicas trascendentales, al declarar que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y, que el poseedor tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título.

Resumiendo, el poder que el hombre tiene sobre la cosa, configura a la posesión.

La doctrina jurídica es unánime en que está en posesión de una cosa, cuando existe la posibilidad física de disponer de ella y defenderla contra quien quiera apoderarse de la misma.

La esencia de la posesión, es la tenencia.

La posesión es en sí, el derecho de propiedad en ejercicio.

La posesión constituye un hecho que tiene consecuencias jurídicas y está protegido por la ley.

La ley señala como medio originario de ad-

quirir la propiedad, la ocupación. La diferencia -- que existe entre la ocupación y la detentación, dice Savigny, consiste en que la adquisición de la propiedad y de la posesión son simultáneos en la primera y en la tradición.

En la tradición, la posesión de la cosa se adquiere en virtud del título por el que aquella se hace.

La posesión adquirida por el nuevo poseedor, también es nueva, distinta de la que tenía el "tra- dens".

En cuanto a la ocupación, la cosa ocupada por primera vez, no era poseída por nadie, era una "res nullius".

La posesión es un hecho, pero ésta implica un acto volitivo, pero como toda manifestación de -- voluntad, requiere siempre una representación intelectual, tendremos también la representación del objeto por poseer. ¿Cómo podríamos querer poseer -- algo que no podemos representarnos intelectualmente? ¿Poseer algo que no existe, o que cuando me--nos no sabemos si existe? ¿Poseer algo que no sa--bríamos representarnos distinta e individualmente?

No podemos pues poseer los objetos que nos son desconocidos, porque con relación a ellos el -- "ánimus possidendi" no se concibe.

Y, si con relación al "ánimus possidendi", no se concibe la posesión sobre lo desconocido, va--mos a ver lo que acontece a este respecto con el -- "corpus" o poder físico.

Hemos dicho que para la adquisición de la posesión se requiere un acto físico, la "aprehensio", pero este hecho ¿Es real o simbólico? En otros términos, la toma de posesión ¿Es real o virtual? ¿Se realiza por medio de la aprehensión material, o, solamente se vale el poseedor de un símbolo que representa la cosa, en el momento de la posesión?

Analicemos el asunto: tengo en la mano una moneda de plata. Es indudable que tengo la posesión de ella, pero ¿Es esto sólo por el hecho de que la tengo entre mi mano, bajo la presión de mis dedos, o existe independientemente de esta, otra causa? Efectivamente tengo, además del contacto material con la cosa, la facultad más amplia, más omnímoda de hacer de ella lo que quiera, y si variando los ejemplos me encuentro con que puedo tener la posesión de una cosa sin aprehenderla materialmente, sin tenerla presente, y aún teniéndola a una distancia bien lejana, llegamos a la conclusión de que pude no haber tenido la moneda en la mano y no por eso, dejé de poseerla.

Si la guardaba en un cajón del que tuviera la llave, no por no tenerla materialmente en la mano, tenía menos posesión de ella que en el primer caso, así pues, la aprehensión o tenencia corporal no es esencial, siéndolo únicamente el hecho de tener el objeto poseído a nuestra disposición "Poseer, dice Larousse, es tener una cosa en su poder de manera que se puede disponer de ella absolutamente y a su gusto; pero la aprehensión física o manual no es necesaria, es suficiente que la cosa poseída esté a disposición del poseedor, bajo su guarda o confiada a guarda de sus gentes". (3)

(3) Grand Dictionare Universsel. - Artículo sobre la palabra "possession". - París. - 1898. - Pág. 377. - REV. DUNOTARIAT TOLOSA.

No existe ya entonces la posesión virtual - que se alega y siendo en todos los casos el "corpus" un hecho perfectamente real, toda toma de posesión debe ser real.

Y, si se dice que no pudiendo poseerse físicamente, por medio de los sentidos, toda posesión - es simbólica, se encuentra en un error, porque si - tenemos la cosa poseída a nuestra disposición la poseemos en todas y cada una de sus partes y al abarcar un terreno desde una torre, evidentemente tomamos posesión de él, si está a nuestra disposición, - porque podemos hacer de él lo que nos parezca y no sólo eso, sino también impedir a otro hacer acto alguno de dominio. "Si vicinum mihi fundum cercatum venditor in mea turre demonstrat vacuumque se tade re possessionem dicat; non minus possidere coepi quam si pedem finibus intulissem".

¿Cómo concebir entonces la aprehensión, - que necesariamente debe ser real y no virtual, sobre algo que no se conoce? ¿Cómo tener a nuestra disposición, algo que no se sabe si existe? Evidentemente no podemos aprehender los objetos desconocidos y en consecuencia no podemos poseerlos.

Tan es así que no tiene la posesión del tesoro oculto en un fundo, el dueño de éste, si ignora su existencia, o conociéndola no puede precisar el lugar exacto en que se encuentra.

Así el que aprehende el tesoro, es el que - lo hace suyo. "Thesaurus meus in tuo fundo est, -- nec eum pateris me effodere: cum loco non moveris, furti quidem aut ad exhibendum, eo nomine agere - -

recte non posse me, Labeo ait: quia neque possides aut, neque dolo feceris, quo minus possideres".
 (4) Y, si la ley dá al dueño del fundo una parte del tesoro es sólo teniendo en consideración que, tratándose de un depósito hecho por el hombre, es de presumirse que fué hecho por alguno de los ascendientes del superficiario o cuando menos por cualquiera otro causa habiente de éste, y no como pudiera alegarse, porque tenga la posesión del tesoro.

No siendo poseídas las substancias minerales, mientras no han sido aprehendidas, se encuentran como han debido encontrarse todas las cosas - antes de haber sido ocupadas, en la condición de -- "res nullius", no pertenecen a nadie. Y ¿Cómo que rer formar del subsuelo una parte del suelo?

La propiedad inmobiliaria, para existir no necesita para nada del subsuelo ¿Qué falta hace al labrador que riega el suelo con el sudor de su rostro, la posesión y propiedad de las substancias minerales, de las cuales no sabe su existencia y que - aunque quisiera no podría explotar? En consecuencia, las razones que militan al lado de la propiedad inmobiliaria del suelo, no justifican la tendencia a hacer del subsuelo una dependencia de la superficie. ¿Cómo justificar entonces que uno y otra formen un solo y mismo todo? ¿No se adquirió originalmente la propiedad, por medio de la ocupación? ¿Cómo entonces demostrar que originariamente se ocupó también el subsuelo y las substancias que hasta la fecha no sabemos si existen?

Mirabeau decía: "Yo digo que la sociedad - no ha hecho del suelo una propiedad sino a condi--

(4) Savigny. - Tratado de la Posesión en Derecho Romano, - París. - 1925. - Tomo II. Pág. 229.

ción de su cultivo y bajo este aspecto por suelo no se entiende más que la superficie... ¿Cómo habría podido pedirse que a mil doscientos pies abajo de un propietario no se explotase la mina que éste hubiera pretendido pertenecerle? Yo digo que si el interés común y la justicia son los dos fundamentos de la propiedad, ni el interés común ni la equidad exigen que las minas sean accesorios de la superficie... (5)

En consecuencia, el subsuelo, ya sea minero, ya petrolero constituyendo una propiedad distinta de la superficie, y en tanto no ha sido ocupado o aprehendida materialmente, no constituye una propiedad privada, y no ha podido vincularse en favor del superficiario.

El petróleo es un mineral por su formación geológica y por su naturaleza química.

Así ha sido reconocido siempre y no hay que apelar a las antiguas ordenanzas de minería para vencerse de ello. Para Donahue la definición del petróleo es general, y nos dice: "el petróleo es un mineral..." (6) Para Brejan: "el petróleo es un mineral..." (7) y la Cyclopedia of Law and Procedure: "el petróleo y el gas son minerales..." (8).

(5) Exposición de motivos al citado progreso de ley. Dalloz. - Repertoire methodique et alphabetique de jurisprudence generale. - París. - 1898.

(6) Petroleum and gas, sección 7a. - New York. - 1930.

(7) Sección 1a. - Obra citada, de Petroleum and Gas.

(8) Volúmen 27. - Pág. 629. - Obra citada.

Por su naturaleza, son pues metales el petróleo y todos los demás hidrocarburos ya sean líquidos o gaseosos. Así pues, cuando se habla de régimen minero, evidentemente se encuentran comprendidos en él.

Si como dijo el jurista mexicano López Portillo (9) "que el campo de la legislación minera no depende de la naturaleza del objeto, sino del estado del medio social de que se trata", ¿Cómo pretender que en la época de Felipe II había más razón que ahora para incluir al petróleo y a los demás hidrocarburos dentro del régimen de minas, que ya en aquella época se encontraban comprendidos dentro de aquel régimen?

La antigua Ordenanza de Minería de la Nueva España del año de 1783 vigente hasta la promulgación del Código de Minería del año de 1884, decía en su artículo 22: "Así mismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no sólo las minas de oro y plata sino también las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, salgema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales, BITUMENES O JUGOS DE LA TIERRA, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan..."

Se encontraban, pues, comprendidos los minerales que nos ocupan, dentro del régimen de minas. Al hablar de bitumenes y jugos de la tierra ha debido referirse al petróleo y a los demás hidrocarburos.

(9) Trabajo presentado a la Academia de Legislación y Jurisprudencia. - México 1930.

Por otra parte, las razones todas que legitiman el régimen legal minero que don Francisco Xavier de Gamboa expresa (10) diciéndonos: "consistiendo la razón de ser público el uso de los metales, cuyo descubrimiento, y labor no se puede impedir en daño de el público, y ser frutos no vulgares, sino los mejores de la tierra, y sus más abundantes riquezas, que piden a la Majestad por dueño y no a los individuos particulares, con los cuales enriquecerá su Erario, y aliviará de otros Tributos a los Pueblos, como expenden los mismos AA", se encuentran también, tratándose del petróleo.

Fundados en aquella época en la necesidad e importancia de la explotación de los metales preciosos, que sirven para la acuñación de la moneda, que es vehículo de todos los cambios, los de su Real Cámara hicieron decir a Felipe II:

"Primeramente revocamos, anulamos y damos por ningunas las Premáticas y Ordenamientos. . .; y queremos y mandamos, que en cuanto a esto, no tengan fuerza, ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerza, y vigor la Ley Cuarta de este Título, que trata de la incorporación de nuestro Real Patrimonio, de los Mineros de Oro, Plata y Azogue de estos nuestros Reinos, de que se había hecho merced a personas particulares", (11) ¿Cómo no creerse autorizados para derogar las disposiciones que excluyen al petróleo y al carbón de piedra del régimen de minas, si la industria de los combustibles es la industria de las industrias (12) si en ella está el alma

(10) Comentario a las Ordenanzas de Minería de la Nueva España. - Madrid. - 1907. - Pág. 149.

(11) Ordenanza Primera. - Obra citada. - Pág. 153.

(12) Ignacio L. Vallarta. - Votos. - México. - Tomo II. - Pág. 223.

y la vida de la Industria Nacional? Sobre todo, si ya estuvieron incluidos en ese régimen ¿Porque no volver a incluirlos si ahora hay más razones para ello? ¿No vá a la industria petrolera la política de todas las naciones? Evidentemente, la política mundial actual vá aderezada al monopolio y control del petróleo. No en vano las grandes líneas de la Cunard, de White Star, de la Hamburguesa Americana y de todas las otras compañías de transatlánticos, queman en sus calderas massut. No en vano las grandes ma ri nas de guerra de Inglaterra y los Estados Unidos necesitan del petróleo. No en vano Inglaterra quiere conservar el predominio en los mares. ¿Cómo, -- pues, no declarar nacionales los mantos petrolíferos que aún no pertenecen a nadie?

Y, si la victoria de los aliados coincidió con la privación que, por la ocupación de la Galicia Austriaca, sufrieron los alemanos de petróleo y las grandes remesas hechas a Francia por la Standard Oil, y que permitieron al mariscal Foch llenar con ejércitos de camiones los huecos del frente inglés varias veces roto, si, "la victoria de los aliados, según memorable frase de Lord Curzon, caminaron a la victoria sobre olas de petróleo", la importancia industrial de ese producto es aún mayor. La lucha más tremenda, la más encarnizada, la de mayores consecuencias, es la industrial, la que se sostiene en los mercados internacionales, y si para la producción industrial, uno de los factores de mayor importancia y consideración es del combustible, evidentemente aquella nación que pueda adquirir un combustible más económico podrá producir mejor y más barato y encontrarse en mejores condiciones en el mercado, frente a sus rivales. ¿A qué, sino a eso se deben las hábiles maniobras de Lord Cowdray, Sir Marcus Samuel y Lord Curzon, el antiguo virrey de las Indias? ¿A qué, sino a eso, la coalición de la Royal

Dutch y la Schell Transport, tras de las cuales está el Gobierno Inglés con todo su poder? ¿A qué, sino a eso se debe la creación de las grandes reservas petrolíferas de los Estados Unidos y los planes de exploración de la Standard Oil de Rockefeller?... Y, ¿México, con una industria naciente, vá a dejar de asegurarse el combustible necesario para sus industrias, para sus ferrocarriles, para todas sus necesidades futuras?

Si, de acuerdo con la antigua legislación -- fueron minas, si, las razones que se tienen para incluirlos dentro del régimen de minas hoy presentan más interés que nunca, ¿Por qué no volver a incluir en dicho régimen a todos aquellos mantos que aún no han constituido una propiedad privada?

Sobre los depósitos de petróleo aún no descubiertos, como creo haber demostrado, no cabe la posesión, no son accesorios del suelo, porque no son productos de él, ni puede haber entre ellos y él no sólo ninguna semejanza pero ni siquiera una sola relación que autorizara la calificación de accesorios no son pues, actualmente de nadie, puesto que sobre ellos no se concibe la propiedad.

Si de acuerdo con el derecho de conquista -- (13), y los principios que norman los Estados, todo aquello que no pertenece a nadie pertenece a la comunidad representada por la Nación, en razón del dominio que sobre todas las cosas tiene el estado, es -- dueño de los mantos desconocidos. Es, como claramente se comprende, únicamente un derecho negativo. ¿Por qué no declarar de una manera positiva, --

(13) Lic. Salvador Mendoza. - La Controversia -- del Petróleo. - México. - 1926. - Págs. 133 y 134.

por medio de la ley, que la Nación se reserva el derecho de hacerlo suyo y que sólo ella puede establecer las condiciones bajo las cuales se descubre y -- ocupe? Como posteriormente se estableció en nuestra constitución, en su artículo 27.

Ahora, de considerar como de propiedad -- del superficiario, los mantos petrolíferos sobrevendrían muchas dificultades. Ha llegado a saberse, -- científicamente, que la formación geológica del subsuelo y la ubicación de los mantos petrolíferos, ofrecen muchas peculiaridades. A lo mejor se obtiene -- producción de un pozo que comunica con un manantial bien lejano, situado bajo el fondo de otro propietario. El petróleo, aflora por grietas, producidas por el desprendimiento de gases en los depósitos naturales que de él se forman; es muy móvil, cambiando mucho de lugar y las grietas de desprendimiento tienen grandes dimensiones. (14)

Por otra parte, si la experiencia aconseja -- que se fragmente y divida la propiedad superficiaria, para obtener un cultivo intensivo de la tierra, esto -- no acontece con las minas y en especial con las explotaciones petrolíferas que son de suya tan aleatorias (15). Cualquier individuo sensato procurará obtener una extensión regular que le asegure la inversión que haga de capital.

(14) Informe pericial, presentado a la Academia -- de Legislación y Jurisprudencia, por los Sres. Ingenieros Marcelo Peña, E. Martínez Baca y R. Servín.

(15) Larousse - Grand Dictionare Universsel. - - Artículo sobre " Petróleo " Revista Petroleum and Gas.

El propietario superficial, para explotar su propiedad, para obtener los productos de la tierra, no necesita para nada del subsuelo. Por lo tanto las razones que militan al lado de la propiedad superficial no lo están en tratándose de la subterránea, y en general, el superficiario no es apto, ni está en condiciones de emprender explotaciones mineras y en especial petrolíferas. Berriat Saint Prix dice: "la inhabilidad del propietario del fundo en que se encuentra la mina y su avidez mal contenida, podrían traer la pérdida total o parcial de la explotación".

En las Leyes de Partida se establece el derecho de la Corona. Así se estableció también en el Ordenamiento de Alcalá y si el rey don Juan creyó de más provecho para los particulares la propiedad y posesión de las substancias minerales, Felipe II, encontró mejor incorporarlas a su Real Corona. Subsistió esa disposición como llevo dicho, aún después de proclamada la Independencia, hasta la proclamación del Código de Minería de 1884, consignada en las Ordenanzas de Minería de la Nueva España.

Con la iniciativa de ley formulada por los señores Lics. Elizaga e Ibarra e Ing. Fernández Guerra, en la que se pretendía se declararan denunciabiles los mantos petrolíferos y los yacimientos de hulla, se consulto, el año de 1905, el parecer de la Academia de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, por el entonces Señor Ministro de Fomento,

Dió esto lugar a luminosas y muy brillantes discusiones en el seno de dicha Institución, que arrojan luz en el asunto, resolviéndose en definitiva que no eran de declararse denunciabiles las substancias

sujetas a consulta y en consecuencia no era de votarse el proyecto de ley en estudio.

A la exposición de motivos que acompañaba el proyecto de ley, que sostenía que no es posible que haya posesión y en consecuencia propiedad sobre lo desconocido e incierto, que, por su naturaleza se encuentra fuera del comercio; que la industria de los combustibles revestía especial interés; que la propiedad se ha creado de acuerdo con las exigencias del medio (16) y que las leyes mineras de 1884 y 1892 habían creado no una propiedad individual en favor del superficiario, sino únicamente una facultad de apropiación y que la misma ley del año de 1901 sobre terrenos baldíos y nacionales había dado cierto carácter precario a la propiedad que se pretendía se había creado, se contestó diciendo.

No es exacto que no exista la propiedad sobre lo incierto y desconocido. Es perfectamente posible poseer lo que no se conoce, al poseer un árbol y sus ramas se poseen también las raíces y al poseer un cuerpo cualquiera se poseen todas y cada una de sus partículas aún cuando no se conozcan. Así, la posesión es eminentemente simbólica (17), eminentemente virtual. La toma de posesión de un inmueble se hace con sólo poner la planta del pie sobre una pequeñísima porción de él. De otra manera la posesión se haría imposible, porque no es posible abrazar las cosas como la divinidad (18). Ahora bien, el inmueble está formado por un sólido, cuyas

(16) Exposición de Motivos que se acompañó al proyecto de ley.

(17) Trabajo citado del señor Lic. José Luis Requena. - Comentario a las Ordenanzas de Minería de la Nueva España. - Ordenanza Primera. - México. - 1905.

(18) El mismo trabajo citado del Sr. Lic. José Luis Requena.

caras pasan por los límites de la superficie elevándose en el espacio hasta el infinito y penetran hasta el centro de la tierra (19). En consecuencia, al tomarse posesión del inmueble se toma posesión de él, con todas y cada una de las partes que lo forman. Y, si -- del hecho concreto de la ocupación de un individuo podemos concederle un derecho de propiedad es esta -- una excepción a la regla general, derogatoria de la -- presunción existente en favor del superficiario. (20)

El artículo 10 de la ley minera de 1884, no puede ni debe entenderse derogado o reformado, si -- no confirmado por el artículo 3o. de la misma ley -- minera de 1892. Ambos han creado una propiedad en todo semejante a la civil y no un título de apropiación como se pretende (21)

Y la propiedad minera es por demás perfectamente semejante, perfectamente igual a la propiedad civil. Napoleón así lo dió a conocer a la Asamblea encargada de resolver el conflicto suscitado con la cuestión del régimen minero. (22)

No hay la diferencia que se pretende establecer entre la propiedad minera y la civil. La diferencia sólo existe en cuanto a su ejercicio.

La propiedad minera debe entenderse que es propiedad excepcional, derogatoria de la regla gene-

(19) El mismo trabajo citado del Sr. Lic. José Luis Requena.

(20) El mismo trabajo citado del Sr. Lic. José Luis Requena.

(21) Síntesis de la discusión en la Academia de Legislación y Jurisprudencia Mexicana con motivo de la iniciativa de ley para declarar denunciabiles los mantos petrolíferos por el Sr. Lic. Alfonso Reyes. 1905.

(22) Mismo trabajo citado anteriormente, del Sr. - Lic. José Luis Requena.

ral, por lo tanto de aplicación limitativa. Y si por razones especiales se ha creado, no debe entenderse más allá. Y el legislador no está en libertad para ampliar o limitar su dominio. La tendencia general que debe seguirse es ir segregando poco a poco conforme lo permita el estado social las substancias que se comprendieron dentro del derecho de minas para devolverlas al propietario superficiario. La propiedad era del dueño según las leyes recopiladas.

Si se admite que eran de la nación las substancias donadas y esta pudo disponer de ellas, no puede de evidentemente revocar esa donación. (23)

La propiedad minera se adquiere por medio de las leyes mineras y la común por el hecho de ser dueño de la superficie; por eso el superficiario, en virtud de la ley minera, pasó a ser dueño de la propiedad minera (24)

No se trata de establecer, un sistema en un país por organizar sin antecedentes legislativos ni jurídicos, se trata de legislar en un país constituido, en el que un texto ha establecido ya que los dueños de la superficie lo son del carbón y del petróleo que se encuentra o puede encontrarse bajo su superficie. Han creádose así derechos adquiridos en favor de individuos particulares y, de privarlos de esos derechos, se violaría el artículo 14 constitucional. Se establecería la derogación de lo que creó una ley anterior y se daría a esa disposición legal efectos re-

(23) Síntesis citada del Sr. Lic. Alfonso Reyes.

(24) Trabajo citado del Sr. Lic. José Luis Requena.

troactivos. Y si se nos habla del bien público, como entenderlo si se pretende atar con nuevas cadenas - al individuo al carro despótico del estado. (25)

Todas las anteriores razones evidentemente no tienen ninguna fuerza si se considera que, como he procurado demostrarlo anteriormente, no es dable la posesión sobre los objetos inciertos y desconocidos y que si la posesión no es más que un hecho, es este perfectamente real y no hace falta recurrir a símbolos.

Se confunden lamentablemente los conceptos en tratándose de la posesión posible e imposible. Toda posesión como he dicho, debe ser necesariamente posible y de no serlo no hay posesión. Desde lo alto de una torre tomo posesión de un fundo como dice Savigny "per decem millaria", si está a mi disposición y es indudable que desde la misma torre no tomo posesión de la nube que pasa sobre mi cabeza, porque no está a mi disposición.

La accesión, como he dicho también antes, no es dable respecto del subsuelo. Si se exige que haya un objeto principal y otro accesorio. ¿Cuál es el principal y cuál el accesorio? Evidentemente se trata de dos cosas distintas y Vallarta dice (26): "La ciencia en lugar de la comunidad de intereses entre propietario y mineros, exige por el contrario la independencia absoluta de la propiedad superficial y la subterránea, el reconocimiento sin restricción de que las minas no son un accesorio del suelo. En el estado de adelanto a que la ciencia jurídi-

(25) Trabajo citado del Sr. Lic. José Luis Requena.

(26) Alegato citado del Sr. Lic. Salvador Mendoza. Pág. 143.

ca ha llegado, tan insostenible es aquella comunidad de intereses, como la participación que se quisiera dar al dueño de un terreno por donde un ferrocarril pasa, de las utilidades de este", y más adelante -- "La ordenanza desconoce y condena el sistema de la accesión, consagrando el principio de que se pueden denunciar minas en terreno ajeno y estableciendo por tanto que no son accesorias del suelo".

La propiedad minera es imposible considerarla en todo semejante a la propiedad civil. La naturaleza misma de los objetos sobre que cada una de ellas se ejerce, hace cambiar su naturaleza jurídica y las modalidades que desde la época de Felipe II se le ha dado a la propiedad minera, las hacen diferenciarse grandemente. "Las Minas, dice el artículo 10. del título 5o. que trata del Dominio radical de -- las minas, de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, -- son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión, etc..." Y el Artículo 2o. "Sin separarlas de mi Real Patrimonio, -- las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, -- arrendarlas, donarlas". Se trata, pues, de propiedades distintas de la superficie. Si desde aquella -- época se consideró que no formaba parte de un solo y mismo todo como se pretende, es que, desde entonces se comprendió su verdadera naturaleza jurídica o lo que es lo mismo que, constituyendo dos objetos distintos daban lugar a dos derechos de propiedad distintos.

Por otra parte, como he dicho, los motivos todos que legitiman la propiedad inmobiliaria superficial no se encuentran en tratándose del subsuelo y, si, como he sostenido, la noción de la posesión, es una noción de poder ¿Qué poder podemos tener sobre

las corrientes de aire que pasan por nuestras cabezas, sobre las substancias que nos son desconocidas? Si ni siquiera conocemos su existencia ¿Qué valor actual pueden tener, si el valor es la estimación que hacemos de las cosas y como podemos estimar y dar valor, por medio de nuestros actos, a aquello de que ni siquiera conocemos su existencia? No tienen pues, ningún valor las materias que nos son desconocidas; están fuera del comercio; sobre ellas no podemos ejercer ningún poder de hecho y en consecuencia ninguna posesión. Luego, no son susceptibles de posesión. Luego, no son susceptibles de propiedad. Y, si la superficie si es susceptible de apropiación, entre ella y la no superficie, aún no poseída, hay la diferencia de que mientras la una tiene valor, la otra no lo tiene, mientras la una es poseible directamente, la otra no lo es, sino por medio de trabajos especiales.

Luego, no son una sola y misma cosa y en consecuencia no son materia de un mismo derecho de propiedad. Son pues, dos propiedades distintas.... La misma legislación inglesa, reconoce que puede la mina pertenecer al superficiario o no. Luego admite que se trata de propiedades distintas. Y si, como observa el Lic. Mendoza, el derecho actual inglés se remonta y se funda en el de sus orígenes, al darse por el Monarca, la propiedad privada a los land-lore que son sus compañeros de armas, la ha hecho con reserva de subsuelo, o sin ella. Ha podido hacerlo así aquel, porque se trata de propiedades distintas.

Si Napoleón quiso asimilar la propiedad minera a la civil, esto sólo fué por lo que respecta a las transacciones, convenios y demás actos jurídicos a que dieran lugar. Se entiende y es claro que aquel

que enajena una mina debe sujetarse a las formalidades establecidas por el Derecho Civil y más especialmente en el Mercantil, de que forma parte la Legislación Minera. Aquel que enajena lo hace sólo de lo que realmente puede disponer "Nemo plus juris ad alium transferre, quam ipse habet".

Ahora bien, el alcance de los artículos citados, de las leyes mineras de 1884 y 1892, no pueden interpretarse de otra manera que creando, como toda ley una mera facultad de apropiación, y no constituyéndolo por su sólo imperio títulos de propiedad privada. Interpretar de esa manera dichos artículos es un absurdo. Si, hemos demostrado que, no es posible que exista propiedad alguna sobre lo desconocido, ¿Cómo pretender que la ley creara esa propiedad imposible, que diera derecho sobre una cosa que está fuera del comercio? Y, no es suficiente para apoyar la tesis contraria, la claridad misma, que se alega en la ley, por que las leyes deben interpretarse de la manera más racional, interpretarlas en el sentido de lo que puede y debe ser.

La propiedad no se adquiere por la ley. Se adquiere por el ejercicio del acto o actos que la ley ha establecido como creadores del derecho de propiedad. La ley, he dicho, crea sólo facultades y sólo por la existencia del hecho del ejercicio de esas facultades se crean derechos.

Se trata, efectivamente de legislar en un país que tiene ya tradición jurídica, pero efectivamente, esa tradición jurídica se pronuncia por la inclusión del petróleo dentro del régimen legal de minas y, si, como se pretende, deben respetarse los derechos adquiridos a la sombra de la legislación del libre denuncia, esto no autoriza a afirmar que por el sólo efecto de la ley se ha vinculado la propiedad -

petrolera en todos los dueños superficiales. Sólo -- aquellos que la han hecho suya, son los que han adquirido derechos, que deben ser respetados debidamente.

En consecuencia, ha podido legítimamente - declararse que es propiedad de la Nación, como lo - ha hecho el artículo primero de la Ley del Petróleo de 29 de diciembre de 1925: "toda mezcla natural de carburos de hidrógeno que se encuentre en su yaci- - miento, cualquiera que sea su estado.

No forma el subsuelo una propiedad con el - suelo, no pertenece, pues, al superficiario, por el sólo hecho de poseer la superficie, pero puede haber sido adquirida por el citado superficiario, o por otro cualquiera; debe respetarse ese derecho. Y debie- - ron haberse excluído de la anterior declaración aque- llos carburos que ya han sido apropiados, respetan- do así derechos adquiridos.

Ahora bien, dado lo anteriormente expuesto en cuanto a la propiedad del subsuelo y productos mi- nerales, debemos decir que ambos extremos queda- ron reglamentados en nuestra Constitución vigente, - en su artículo 27.

Además, corresponde al Estado señalar cu- les son los bienes susceptibles de apropiación, en - virtud de que es a él a quien originariamente corres- ponde la propiedad, con lo que podemos afirmar que en la actualidad no existen bienes vacantes.

Concluiremos en consecuencia, que el artí- culo 27 Constitucional establece el fundamento legal de la propiedad, como también dispone qué bienes - pueden ser dados en concesión a particulares, sien- do estos últimos inalienables e imprescriptibles.

Ahora bien, el Legislador, al elaborar este precepto, con toda seguridad tomó en cuenta como - antecedentes las Leyes de Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, el Código de Minería de 1884 y las Leyes Mineras de 1884, 1892 y 1901.

CAPITULO QUINTO

INTERPRETACION DEL DOMINIO DIRECTO NACIONAL Y SI ES O NO IMPRESCRIPTIBLE E INALIENABLE. RETROACTIVIDAD Y RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

Al rededor de la significación de los términos "dominio directo", "dominio útil", "dominio radical", se ha librado una de las discusiones más acaloradas desde hace mucho tiempo. Dieron ya mucho que decir a los Señores Jurisconsultos de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, a propósito del debate arriba citado y hace pocos años, con motivo de la iniciativa de la ley Reglamentaria de la Fracción primera del artículo veintisiete constitucional, que presentó el Señor General Cándido Aguilar, Gobernador del Estado de Veracruz, que pretendía interpretar el dominio directo nacional, equiparándolo al dominio eminente que corresponde a la Nación, en su carácter de estado. La discusión se hizo pública, -- por medio de periódicos y folletos.

¿Qué debe entenderse por dominio eminente? ¿Es lo mismo el dominio eminente que la soberanía? ¿Cuál es el dominio directo? ¿De dónde -- arranca esa denominación? Si el dominio directo no es el eminente ¿Cuáles son sus caracteres? ¿Es -- efectivamente imprescriptible e inalienable y en consecuencia puede el estado reivindicar la parte que -- de él ha sido enajenada y al despojar a los propietarios individuales no se lesionan derechos adquiridos?

El Señor Don José Linares (1), a quién cita el Señor Licenciado Don Luis Méndez, ha dicho... - "se entiende pues, por dominio radical los derechos especiales que la Nación conserva sobre las minas, aunque ya hayan pasado al dominio radical por los - medios que las leyes establecen. No debe confundir se con lo que los publicistas llaman dominio eminente y que se refiere a todas las cosas; de este se deriva el derecho de expropiar por utilidad pública mediante ciertos trámites y con la indemnización correspondiente, mientras que tratándose de las minas, la expropiación en muchos casos se verifica por ministerio de la ley... En consecuencia no se puede decir que sobre las minas se tiene una propiedad completa, sino solamente unos derechos limitados por la ley. A esta limitación es a la que llama dominio radical, porque se supone que la Nación al otorgar la propiedad sobre las minas se reserva para sí, todas las facultades que no concede al adquirente".

Hay pues notable diferencia entre los términos dominio eminente y dominio radical. El primero constituye todos aquellos derechos que por su naturaleza misma de gobierno pertenecen al estado y de los cuales no puede prescindir, que en consecuencia son inalienables e imprescriptibles, ya que, para existir el gobierno necesita de ellos y no es dable lesionar el interés general para satisfacer el individual.

Cooley dice: "toda soberanía posee edificios, tierras y otras propiedades que conserva para el uso de sus funcionarios y empleados, a fin de po-

(1) Discurso pronunciado por el señor Lic. D. Luis Méndez, Presidente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia.

nerlos en condiciones de cumplir sus funciones públicas. Puede también tener propiedades de cuyos alquileres, productos y utilidades y quizás aún de su venta el Estado obtendrá un ingreso. Tal propiedad constituye el dominio ordinario del Estado. Respecto a su uso, goce y enajenación, se aplican los mismos principios que rigen el manejo y disposición de la propiedad individual análoga; y el Estado es de hecho un propietario individual, cuyos títulos y derechos deben ser demostrados, reglamentados y regidos por las mismas reglas que se hubieran aplicado a la misma propiedad si perteneciera a alguno de sus ciudadanos". (2) y la Corte Federal Americana: "... Este dominio (el de los metales preciosos) por lo que se refiere a la soberanía de un Estado está en la misma relación que el dominio sobre una propiedad cualquiera que es objeto de cambio o venta. El término soberanía se emplea para expresar la autoridad política suprema de un Estado independiente o Nación. Cualesquiera de los derechos que sean esenciales a la existencia de dicha autoridad, son derechos de soberanía. Así es como los derechos de declarar la guerra, hacer tratados de paz, imponer contribuciones, tomar propiedades particulares para el uso público, llamados derechos de dominio eminente, son derechos de soberanía, porque son esenciales a la existencia de la autoridad política suprema".

Es pues, perfectamente claro, que el derecho que la Nación tiene sobre las minas no forma parte del dominio eminente. El dominio eminente es sinónimo de soberanía y si la soberanía consiste en la suma de derechos que son necesarios en el Estado para su existencia independiente y el Estado para existir no tiene necesidad imprescindible de po-

(2) Alegatos presentados por las compañías petroleras en los amparos pedidos contra actos del ejecutivo.

seer las dichas minas; resulta que el derecho que sobre ellas tiene, no constituye un dominio eminente, ni es una consecuencia de él. Es y puede ser el dominio directo de que habla el Señor Linares, un dominio radical, una propiedad en todo semejante a la propiedad individual susceptible de ser enajenada, como lo resolvió la misma corte citada. (3) "Según el common-law de Inglaterra, las minas de oro y plata eran de la propiedad exclusiva de la Corona y no podrían considerarse incluidas en una concesión otorgada por el Rey, bajo la designación general de terrenos o minas; pero él presume que este derecho de la Corona, o derecho de regalía pertenecía al Estado. Parece innecesario, según la opinión en este período de nuestra historia, tener que formular un argumento para probar que los diferentes Estados de la Unión tienen el derecho, en virtud de sus respectivas soberanías, a la jura regalía que pertenecía al Rey según el common-law. El error de la decisión consiste en esta presunción. Bajo la designación general de jura regalía, están comprendidos no solamente los derechos que pertenecían al carácter y autoridad del Rey, sino también aquellos derechos que dependen de su dignidad real y que podrían ser separados según el placer de la Corona y transferidos a sus súbditos. Es solamente a algunos derechos de la primera clase, que los Estados, en virtud de sus respectivas soberanías, tienen derecho. El derecho a las minas de oro y plata pertenece a la segunda clase". Y en la decisión del caso THE QUEEN vs THE EARL OF NORTHUMBERLAND que se discutió ante los Lores, los Magistrados de Inglaterra dijeron: "...Que una mina real, ya sea de base metálica conteniendo oro o plata o de puro oro o plata, por --

(3) Los mismos alegatos, presentados por las compañías petroleras.

concesión del Rey, puede ser separada de la Corona y concedida a alguien, porque no es un atributo inseparable de la Corona, sino que puede ser separada de ella por medio de precisas y adecuadas palabras. .."

No es pues, como se entiende y se ha hecho consagrar, en el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la fracción I del artículo 27 constitucional, llamada del Petróleo, imprescriptible e inalienable el dominio que la Nación tiene sobre el petróleo y los demás hidrocarburos y en consecuencia no está ésta en aptitud de reivindicar los yacimientos que pertenecen a individuos particulares. Debe respetar los derechos adquiridos. Felipe II respetó en aquella época los derechos adquiridos a la sombra de la legislación anterior resolviendo en su pragmática del año de 1559 que los concesionarios debían de ser indemnizados por los derechos sobre minerales que perdieron en favor de la Corona.

Así pues, si pertenecieron a la Nación el petróleo y los demás hidrocarburos, lo fueron de tal manera que, la Nación ejercía sobre ellos los derechos que se ejercen sobre un objeto cualquiera materia de propiedad, tratándose de una propiedad, en cuanto a su enajenación, perfectamente semejante a la propiedad civil. Pudo pues, enajenarse y la enajenación hecha fué perfectamente válida. Se han creado, pues, derechos adquiridos que no pueden hacerse ahora desaparecer por el sólo efecto de la ley, si no se quiere dar a éste efectos retroactivos.

La cuestión sobre la no retroactividad de las leyes es una cuestión de orden público. ¿Qué orden y qué estabilidad en las relaciones jurídicas, podrían mantenerse, si por medio de una ley nueva vinieran

a tocarse los actos cumplidos ya bajo el imperio de la ley anterior? (4)

Así pues, si, en virtud de un interés público aún mayor cual fué el que existió cuando la resolución del Presidente Lincoln, (5) se dió efectos retroactivos a la ley que abolió la esclavitud, es susceptible de darse dicho efecto a las leyes, como claramente se comprende sea dicho interés, de tal manera y tan especial, que autorice al Estado a pasar sobre el orden público y la seguridad del derecho que son, como he dicho anteriormente, una de las mayores obligaciones del Estado.

Ahora bien, en el presente caso, todas las consideraciones que se hacen para demostrar la utilidad pública de la explotación del petróleo no son de tal naturaleza que obliguen a pasar sobre el interés público que imparte el principio de la no retroactividad legislativa. ¿Qué, acaso ha llegado a demostrarse de una manera palpable que toda la riqueza petrolífera de la nación ha sido aprehendida? ¿No se nos ha hablado hasta la saciedad de la inmensa riqueza - aún encerrada bajo el subsuelo de la República?

Si se tiene interés en la explotación petrolífera, ese interés no es de tal naturaleza que exija el sacrificio de los intereses de los particulares.

No es pues legítimo dar a la ley efectos retroactivos, privando a los individuos particulares de los mantos petrolíferos que han hecho de su propiedad.

(4) Baudry. - Lacantinerie et Houques Fôurcade. "Des Persones" - Primer Tomo. - De la retroactivité des lois. - París. - 1907. - 5o. Volúmen. - 3a. - edición. - LIBRAIRE GENERALE.

(5) Alegatos anteriormente citados. Presentados por las compañías petroleras.

Pero, ¿Cuándo, y en qué condiciones una ley tiene efectos retroactivos?

Según Baudry-Lacantinerie, bajo el nombre de derechos la ley nos abre facultades de las cuales nos deja en libertad de usar o de no usar. Y en tanto cuanto hemos usado de esas facultades hemos adquirido derechos. "El ejercicio de la facultad legal que se ha materializado por medio del acto, es lo que constituye los derechos adquiridos". (6)

Pero, se ha dicho, en resumen todos nuestros derechos, no son para el porvenir otra cosa -- que facultades no ejercidas. Así el derecho de propiedad sobre un bien es la facultad no ejercida de usar de una cosa, de recoger sus frutos de transformarla y de enajenarla. (7)

Efectivamente, una facultad legal ejercida dá lugar al nacimiento de otra u otras facultades. Respecto del derecho de propiedad, el ejercicio de la facultad legal ejercida me ha dado la propiedad, que no me puede ser arrancada por la ley, como no sea ésta retroactiva. La propiedad mía me ha abierto nuevas facultades, relativas al ejercicio de mi derecho de propiedad ¿Estas facultades, están también al abrigo de un cambio de legislación? Evidentemente que no en cuanto no han sido ejercidas.

Aplicando ahora, esta doctrina a nuestro caso, tenemos que los artículos tantas veces citados de las leyes mineras de 1884, 1892 y 1901, han creado sólo una facultad que sólo ha podido crear derechos, en cuanto ha sido ejercida. Aquellos que en

(6) Baudry - Obra citada. - 5o. volúmen.

(7) Baudry - Obra citada. - 5o. volúmen.

uso de dicha facultad ocuparon los fundos petrolíferos que hoy les pertenecen, adquirieron derechos de que no deben ser privados. Ahora bien, del ejercicio de ese derecho de propiedad, que ha creado nuevas facultades a su favor, no se han constituido derechos adquiridos, sino en tanto cuanto han sido ejercidos. Y así la Ley puede dar nuevas modalidades a su ejercicio en lo futuro. Modalidades, que no hacen desaparecer el derecho de propiedad en sí, porque, eso si que, evidentemente sería de efectos retroactivos.

No ha debido, pues, la ley citada del petróleo, declarar que corresponde a la Nación el dominio directo de TODA MEZCLA NATURAL de carburos de hidrógeno que se encuentre en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico, ni hacer entrar por medio de dicha ley los terrenos cuyo subsuelo pertenecía a los particulares dentro del dominio nacional. Al hacerlo, evidentemente dá efectos retroactivos a la ley, lesionando derechos individuales.

No se me diga que la ley minera de 1884, origen de la cuestión, fué dada por quién no era el capacitado para darla y que al donar a los particulares el subsuelo hidrocarburado, lo hizo sin facultades, puesto que éstas se limitaban sólo a la expedición de un Código sobre Minería. Se otorgaron facultades para la creación de un Código de Minería; evidentemente se trataba de reconstruir y formar el régimen minero. Nada, entonces, más natural, que se declarara sobre que substancias debía aplicarse dicho régimen. Y si se estimó que el petróleo y el carbón no debían de estar comprendidos allí, fué perfectamente legítimo declararlo así. Además, leyes posteriores como la de 1892 y 1901, dadas por quién debía darlas y el Congreso de la Unión confirmaron -

esa disposición y además la práctica misma y el uso sancionaron esa disposición, que como he demostrado antes, no se ejercía sobre algo imprescriptible -- e inalienable.

Ahora bien, es muy conveniente estudiar -- someramente, los diversos sistemas mineros que -- se han adoptado.

Se ha dado en algunos países y en ciertas -- épocas determinadas, el dominio de todos los mine -- rales al propietario superficiario (legislación ingle -- sa). Se ha supuesto realizada la desvinculación del -- subsuelo con respecto a la superficie y se ha otorga -- do el dominio de él al Estado o al Soberano (legisla -- ciones alemana y española). Se han considerado tam -- bién como de propiedad del inventor o descubridor y, en fin se les ha considerado como "res nullius" so -- bre las que no cabe ningún derecho de propiedad, con -- cediéndose sólo al legislador la facultad de instituir -- la de acuerdo con las exigencias del interés público.

BOSNIA Y HERZEGOVINA

De acuerdo con el tratado de Berlín, Aus -- tria no ejerció sobre estas provincias sino una ac -- ción meramente administrativa, más que gubernati -- va. Así han podido ser sujetas al precepto de una ley especial expedida el 14 de Mayo de 1881, que en mu -- cha parte, se ajusta a los principios generales de la ley austriaca.

B R A S I L

Después de la declaración de independencia, la ley de 20 de Octubre de 1823 adoptó la legislación -- portuguesa de 25 de Abril de 1821, en la que se estable -- cía el principio del derecho regalista, según el --

cual las minas fueron patrimonio especial de la Coro
na de Portugal.

Ello no obstante, por decreto de 27 de enero de 1829, se declaró que eran susceptibles de explotarse sin autorización especial todas las substancias minerales contenidas en las propiedades privadas, - (8) ya fuera directamente, ya cediendo ese derecho a compañías nacionales o extranjeras.

Posteriormente, por resolución imperial de 13 de octubre de 1866, se volvió al principio regalista. Esa resolución fué confirmada por ley de 26 de septiembre de 1867.

La explotación de diamantes se ha sometido a un régimen especial, prescrito por el decreto de 23 de julio de 1865 y se ha atendido especialmente, - como en todo lo demás relativo a minas, al interés - público notorio de su explotación.

C H I L E

El antiguo régimen jurídico de Chile era en todo semejante al nuestro, encontrándose en vigor - las disposiciones relativas del Ordenamiento de Alcalá y todas las subsecuentes, hasta las Ordenanzas de Minería de la Nueva España.

Posteriormente la ley de 18 de noviembre - de 1864, en su artículo primero, separó del dominio de suelo, los criaderos o minas de plata, cobre, mercurio, plomo, zinc, cobalto, bismuto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, fierro, manganeso molibde-

(8) Constitución General de la República de Brasil.

no y piedras preciosas. La enumeración que de estas substancias hace, es limitativa. Las restantes las dá, como nuestra ley minera al dueño del suelo.

El artículo 591 del Código Civil de 1895 (anterior a la ley minera), declara que son propiedad privada de la Nación las minas de oro, plata, etc. - Se prevenía no obstante, que la propiedad minera por parte de los individuos, podrá adquirirse mediante registro y satisfacción de ciertos requisitos legales. Del cual se desprende que siempre fueron las minas de Chile, lo que no podían menos de ser, conforme a la naturaleza y la razón, res nullius, o lo que es mejor, cosas incapaces de reportar propiedad, ni posesión, entretanto permanecieran ignoradas en el subsuelo.

La desvinculación de la propiedad del subsuelo, es de todas maneras evidente. El principio es el mismo, cualquiera que sea la concepción detallada de su contenido: el propietario de la superficie, no abarca en su dominio el subsuelo.

ESPAÑA

Don Alfonso el Sabio, hizo consignar en las Siete Partidas, que las minas forman parte del Real Patrimonio.

El Ordenamiento de Alcalá establecía que ninguna mina, ni salina, podía ser objeto de explotación, sino con permiso del Rey.

En el año de 1387, el rey don Juan I expidió el primer Código Español. Se declaraba en él que los minerales pertenecían al dueño del fundo super-

ficial, estableciéndose, no obstante, reservas respecto a las concesiones otorgadas por los monarcas.

Posteriormente, la regente doña Juana, en ausencia de Felipe II, incorporó, en el año de 1559 a la corona de España todas las minas del reino, revocando las concesiones vigentes en la época.

Posteriormente, en el año de 1789, expidió el emperador don Carlos IV una ley en la que, considerando que el carbón de piedra no es metal, ni semi metal y no quedaba comprendido entre las sustancias enumeradas en las leyes anteriores, que establecían pertenecer al dominio real los minerales explotables, declaró que eran libremente aprovechables por el dueño de la superficie.

Esta disposición, como claramente ha llegado a comprobarse, fué sólo dictada para España y no para las colonias.

Posteriormente, por cédula real de 24 de agosto de 1792, se declaró que sí era el propietario libre para la explotación de las minas de carbón. Se establecía que la Corona podía incorporarlas a su dominio cuando fueren necesarias al servicio de la marina. Establecía que dicha expropiación debía hacerse previa indemnización.

Las leyes de 10. de abril de 1895 y 29 de diciembre de 1868, conservan el principio de la desvinculación del suelo y del subsuelo.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En los Estados Unidos, la legislación está dividida en legislación federal y legislación de los --

estados. En tratándose de bases generales, que deben regir para la explotación de minas en terrenos públicos (publiclands), interviene aquella, que no -- puede ser contrariada por ninguna disposición local de los estados.

El derecho americano, sigue muy de cerca al derecho inglés. Originariamente el gobierno es - el dueño (lord) de los bienes públicos. Los terceros, particulares o públicos, entre ellos los estados y los municipios, no pueden adquirir la propiedad de éstos, sino por expresa cesión del gobierno Federal. Aun así, el título es propio de los Estados Unidos -- ("The title is in the United States").

A pesar de ello, el artículo 10, de la ley - de 26 de julio de 1886, declara "abiertas las tierras nacionales de los Estados Unidos, a toda clase de explotación mineral".

Estos principios fueron consignados sucesivamente en las leyes de 9 de julio de 1870, 10 de mayo de 1872 y 18 de febrero de 1873.

Respecto de los hidrocarburos, las disposiciones federales siguen la condición privilegiada que se ha dado a ellos y al carbón de piedra. Se admite, no obstante la concesión, pero dentro del concepto de reconocer a la Nación el dominio subterráneo. - El impuesto adquiere la característica de un reconocimiento de propiedad, circunstancias que no existen en tratándose de las otras substancias minerales, para las que la ley consagra la libertad de explotación.

En los Estados de Pennsylvania e Illinois, el dominio de los hidrocarburos y de las hullas, corresponde al superficiario de acuerdo con la "common - law" y el estado se limita a ejercer funciones de vi-

gilancia.

F R A N C I A

Hacia el año de 1548 se extendió por Enrique II un privilegio de explotación a favor del Señor de Roverbal, por combustibles minerales.

Considerose desde entonces al carbón de piedra como a otro mineral cualquiera, perteneciendo, de acuerdo con la concepción regalista, al Rey.

Hasta el año de 1689, volvió a considerarse al carbón subterráneo, como perteneciente al superficiario. Ello no obstante, el Rey se reservó ciertas facultades discrecionales, para conceder su explotación a personas distintas del superficiario, aún contra la voluntad de éste.

Fuera de ésto, el derecho francés antiguo, sigue los postulados alemanes, de la "Bergregalitoet" y la "Berghaufreiheit". Después de consagrado el derecho feudal, de la regalfía señorial, las cartas patentes de Carlos VI, reconocen el principio de la libertad de explotación, en favor de los particulares.

En las ordenanzas de Luis XI se substituye el principio de libertad, por el de la concesión regalista, teniendo así el soberano un derecho de preferencia con relación al propietario.

Francisco I afirma que el derecho regalista hace que para llevarse a cabo todo trabajo de explotación, deba pagarse al rey el diezmo de los productos.

Después, de 1597 a 1797 prepondera el principio regalista más aún. Por lo que respecta a com-

bustibles, se consagra el principio de la accesión.

Posteriormente, la revolución de 1789 dió las orientaciones que aún subsisten al derecho minero y de acuerdo con ellas. "La Nación tiene derecho de explotar las minas; y si no se las explota, la nación debe procurar su explotación." "Las leyes todas, últimas, han venido a hacer más fáciles los trabajos mineros" o, como declara Le Royer: "a conciliar los intereses antagónicos y a otorgar crecientes y favorables facilidades a los concesionarios mineros".

I N G L A T E R R A

Si por un lado se considera que el dueño de la superficie lo es de todo lo que está debajo de ella, por otro se estima que las minas de oro y plata, pertenecen a la Corona.

Fuertemente influenciado el derecho inglés por los antiguos principios feudales, se considera -- que las minas de oro y plata pertenecen a la Corona, en virtud de una concesión negativa o lo que es lo mismo que si originariamente se adquirió la propiedad por la cesión que de ella hizo el rey a sus compañeros de armas y amigos, les pertenece a estos sólo -- aquello que les fué concedido.

Puede así darse la propiedad de la superficie con distinción de la del subsuelo, porque, si originariamente se concedió la propiedad puede haberse dado la una junto con la otra o la una sin la otra. Al hacerse la cesión por el soberano, pudo haberse hecho de sólo la superficie o de alguna o algunas de las substancias minerales y aún de todas.

Que obligadamente debe haber vinculaciones

y relaciones necesarias entre una y otra de ambas propiedades, es innegable y la mejor manera de regularlas es el mutuo acuerdo y a falta de él, las disposiciones de la "Common Law", resuelven la dificultad.

Así, siendo las características del suelo y del subsuelo tan diferentes, absolutamente divergentes, ya que siendo la superficie susceptible de responder a necesidades humanas perfectamente localizables en tiempo y lugar y el subsuelo incoercible e imponderable y la industria por la que éste explota, tan diversa de las que tienen por objeto la explotación de la superficie, es perfectamente natural que la misma "Common Law", consagre la desvinculación, aún dentro de su peculiar concepción jurídica.

I T A L I A

La legislación minera italiana se halla dividida en cuatro ramas diferentes; la de régimen piamentés, la de régimen napoleónico, la de régimen napolitano y la de régimen de los Estados Pontificios.

El régimen piamentés exige el permiso del soberano para la explotación minera. La concesión constituye así una propiedad inmueble, perpetua, distinta de la superficie.

La ley napoleónica distingue las substancias minerales de las canteras o formaciones análogas, que en calidad de accesorios, deja al superficiario. Para la explotación de las primeras, exige la concesión.

El derecho napolitano declara que son explo

y relaciones necesarias entre una y otra de ambas propiedades, es innegable y la mejor manera de regularlas es el mutuo acuerdo y a falta de él, las disposiciones de la "Common Law", resuelven la dificultad.

Así, siendo las características del suelo y del subsuelo tan diferentes, absolutamente divergentes, ya que siendo la superficie susceptible de responder a necesidades humanas perfectamente localizables en tiempo y lugar y el subsuelo incoercible e imponderable y la industria por la que éste explota, tan diversa de las que tienen por objeto la explotación de la superficie, es perfectamente natural que la misma "Common Law", consagre la desvinculación, aún dentro de su peculiar concepción jurídica.

I T A L I A

La legislación minera italiana se halla dividida en cuatro ramas diferentes: la de régimen piemontés, la de régimen napoleónico, la de régimen napolitano y la de régimen de los Estados Pontificios.

El régimen piemontés exige el permiso del soberano para la explotación minera. La concesión constituye así una propiedad inmueble, perpetua, distinta de la superficie.

La ley napoleónica distingue las substancias minerales de las canteras o formaciones análogas, que en calidad de accesorios, deja al superficiario. Para la explotación de las primeras, exige la concesión.

El derecho napolitano declara que son explo

tables las substancias minerales mediante concesión titular y enumera limitativamente las substancias -- concesibles; comprende en ellas al carbón de piedra, a los betunes, al alumbre y a los sulfatos de base metálica. El azufre queda fuera de dicha enumeración y se dá al superficiario.

El régimen pontificio, sigue el principio de la reglaña.

J A P O N

La ley del quinto día del cuarto mes del año Nanto Hit Suki declara que "toda persona de recursos pecuniarios suficientes podía pedir y obtener del gobierno el derecho de explotar minas por contrato y pagando al estado una renta apropiada".

Un reglamento de 4 de mayo de 1863, declaró en su artículo primero que "todas las substancias minerales utilizables pertenían al gobierno, quien gozaba del derecho de explotarlas, o de hacerlas explotar por los particulares". Se exceptúan las rocas comunes y todas aquellas de las que los propietarios de la superficie podían disponer libremente.

P E R U

Como Colonia Española, siguió al igual que México las leyes españolas relativas. Se formó la codificación de las Ordenanzas del Perú, publicadas por el Virrey Navarro y Rocafull. Rigieron hasta el año de 1785, en que se ordenó por el Rey de España, que rigieran las Ordenanzas de la Nueva España.

Fueron abolidas éstas, en 1877, estableciéndose en la nueva ley, la desvinculación de la propiedad del carbón de piedra y del petróleo, como en la

ley argentina.

R U M A N I A

Por lo que se refiere a las propiedades privadas, la cesión que el dueño de la superficie hacía del derecho de explotación, a aquel que, de acuerdo con la ley tiene el dominio del subsuelo, se había -- asimilado a una "Locatio".

Posteriormente, la ley de 9 de mayo de -- 1904, ha prescrito que los derechos de explotación -- y de exploración del petróleo, se consolidan en propiedad privada, constituyendo una especie peculiar de dominio privado. Se integra así, en favor del -- concesionario, una especie de derecho real inmobiliario, sometido a la formalidad de su inscripción -- en el registro de concesiones oficiales, llevado por el Servicio de Minas.

Como puede verse de la revisión de todas -- las anteriores legislaciones, se ha considerado y se considera que la propiedad superficial y la no superficial son distintas y, nada más natural, Los motivos sociológicos y jurídicos de ambas son dis-- tintos.

Si la propiedad, como ya he dicho se adquirió originariamente por la ocupación, llegará hasta donde llegue la misma ocupación y del hecho de no poder delimitar en cada caso una y otra de las propiedades que nos ocupan, no podemos concluir que -- constituyan una sola y misma cosa. El día y la noche, no son lo mismo y ¿Quién sería capaz de decirnos en qué instante termina el uno para comenzar la otra? Las mismas ciencias ¿No carecen de delimitación precisa? ¿No se nos ha dicho que no puede --

precisarse donde termina la física para dar comienzo a la química y a la biología? y ¿Esto no quiere decir que cada una de ellas sea el objeto especial de una ciencia?

Y si, se ha hecho, como dice Mirabeau, de la tierra, una propiedad a condición de su cultivo - ¿Cómo pretender que se ha cultivado lo que no se conoce?

CONCLUSIONES

I. - La Propiedad Privada es la Institución Fundamental. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el aspecto regulador de la economía, sigue la trayectoria derivada de la revolución francesa. Es decir, coloca a la propiedad privada como el fundamento de la organización económica-social de México.

La propiedad privada, absoluta, constituyó el ideal jurídico económico del liberalismo. El sorprendente desarrollo industrial del siglo XIX, requería de inviolabilidad de la propiedad privada y exigía que el Estado actuara como simple espectador en el libre juego de la iniciativa particular.

La Constitución Política Mexicana, dió a la propiedad privada, además dinamismo, mediante la libertad de trabajo, para robustecer la producción, por lo menos en la primera parte de la acumulación del capital. Ahora, el Estado realiza un ensayo prometedor que consiste en construir viviendas, con apoyo en una nueva ley federal, para entregarlas a los particulares en calidad de bien familiar, con lo que la propiedad privada adquirirá un auge notorio.

Desafortunadamente, en el aspecto del campo, el campesino, tradicionalmente desprotegido y colocado en el tobogán de los vaivenes políticos, continua abandonado y en una situación próxima al régimen de asalariado.

II. - Supervivencia de la Libre Empresa Económica. Durante el tiempo del "dejar hacer, dejar pasar", la obediencia al orden descrito por --

Locke como base de la organización de la nueva sociedad, era manifiesta. Y, mientras en Europa, la presión de renovación daba origen al incipiente intervencionismo de Estado (Bismark en Alemania), en América hispana, donde la raquílica agricultura representaba la fuente exclusiva de riqueza y las relaciones económicas tenían cierto tipo de patriarcalismo, dominaba completamente las ideas de la revolución francesa y con ellas, la libre empresa económica.

En este tipo de organización, no hay limitación para la actividad económica privada.

El estado, por su parte, determina las actividades económicas que toma a su cargo en forma exclusiva.

III. - La Propiedad Privada, la Industria y el Comercio. Como fórmula real de mantenimiento de la libre concurrencia, con el interés y la iniciativa privada como elemento regulador, la Constitución Política prohíbe terminantemente los monopolios aunque, como es obvio, el Estado se reserva la acuñación de la moneda y para fomentar el desarrollo industrial del país, estimula con privilegios a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

IV. - La Propiedad en relación con el Derecho Positivo. Todo lo relativo al régimen de la propiedad privada y de los derechos de esta especie está sometido a la legislación común, por regla general, puesto que la constitución no lo excluye expresamente en todo caso de la competencia de los estados y es de aplicarse el sistema constitucional de excepcionales limitaciones a las facultades de las entida-

des federativas (artículo 124 de la Constitución de - 1917).

V. - La Propiedad tiene también función social. La propiedad es absoluta, legítima, inviolable y tiene también función social. La propiedad no es, sino que tiene función social, porque la colectividad sola, no es capaz de constituirse en sujeto de esa relación, al ceder el interés individual, frente a la colectividad.

BIBLIOGRAFIA

- Ahrens, Henri - Cours de droit naturel.
- Beaussire, Emile - Les principes du droit.
- Baghehot, W. - La Constitución Inglesa.
- Batbie - Traité Theorique et Practique de Droit Public et Administratif.
- Baudry - Lacantinerie, G. - Traité Theorique et Practique de Droit Civil.
- Bongiorni, Emilio - Sociología Cristiana.
- Bossuet - Política deducida de las propias palabras de las Sagradas Escrituras.
- Bentham, Jeremie - Traité de Legislation Civil et Penal.
- Constitución Política Mexicana de 1917 .
- Código Civil Mexicano para el Distrito y Territorios Federales de 1932.
- Carpentier A. - et Frerjouant du Saint -- G. Repertoire General Alphabetique de Droit Francais.
- Cervi, Emilio - Algo sobre el petróleo -- mexicano.
- Duguit, Leon - La transformación del -- estado.
- Documento relacionado con la legislación del Petróleo.
- Delaisi F. - El Petróleo.
- Destruitt de Tracy - Comentarios sobre el espíritu de las leyes de Mostesquieu.
- Foz, Braulio - El verdadero Derecho Natural.
- Fernández Elias, Clemente - Novísimo tratado de Filosofía del Derecho.
- Gide, Charles. - Tratado de Economía -- Política.

- Henry Girard - Derecho Civil Comparado.
 Heineccio P., Gottl - Recitaciones del Derecho Civil según el orden de la Instituta.
- Larousse, Pierre. - Grand Dictionare Universel.
- Laurent - Principios de Derecho Civil -- Francés.
- Leroy Beaulieu, Paul - Traité Theorique et Practique de Economie Politique.
- Lepage - Elements du Droit.
- Munguía, Clemente - Del Derecho Natural en sus principios comunes y en sus ramificaciones diversas.
- Maynz, Carlos - Curso de Derecho Romano.
- Mendoza S. - La Controversia del Petróleo.
- Montesquieu - De l'esprti des Lois.
- Machiavello Nicola - Oeuvres Completes.
- Rossignoli, G. - La Propietá, la fagmilia e lo stato moderno.
- Sortais S.J., Gastón - Traité de Philosophie.
- Savigny, Frederic Charles - Traité de la Possesion en Droit Romain
- Savigny, Frederic Charles - Sistema de - Derecho Romano Actual.
- Spedalieri, Nicola - Diritto dell'uomo.
- Spencer - El Universo Social.
- Taparelli S.J. Luis - Ensayo teórico de - Derecho Natural.
- Wilson W. - El estado.
- Winterer - Del Socialismo.